

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

189/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 311 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 016.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 25 RESUELTA
72/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114, DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	26 A 31 RESUELTA
82/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-675.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	32 A 62 RESUELTA

52/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	63 A 72 RESUELTA
99/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE DECRETO 1171.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	73 RETIRADA
137/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIONES I, INCISO D), Y II, INCISO D), 106, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 704.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	74 A 99 RESUELTA
203/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER 1, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 667/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	100 A 139 RESUELTA

162/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 2380. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	140 A 144 RESUELTA
-----------------	---	-------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días a todas y a todos. Saludo cordialmente a quienes nos siguen a través de la televisión y las redes sociales. Buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros, gracias por su asistencia a esta sesión pública y, siendo las diez de la mañana con veinticinco minutos, me

permiso declarar iniciada la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 8 ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministras y Ministros, está a su consideración el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto quienes estén por aprobar el proyecto de acta, les pido lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
SE TIENE APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 311 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 311 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CON O SIN EL CONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 016, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero agradecer a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el apartado V, causas de improcedencia y sobreseimiento, estamos en la acción 189, acción de inconstitucionalidad 189/2024. En este apartado V se analizan dos causas de improcedencia: en primer término, se desestima el argumento del Poder Ejecutivo de Zacatecas, pues la acción sí es procedente contra la promulgación de la norma reclamada, toda vez que por disposición legal éste debe ser llamado a juicio como responsable de tal acto, cuya constitucionalidad depende del resultado del estudio de fondo y, asimismo, atendiendo a las amables observaciones que me hizo llegar la señora Ministra Sara Irene Herrerías, se analiza y se desestima el argumento del Ejecutivo local respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución, pues el análisis sobre violaciones constitucionales corresponde propiamente al estudio de fondo del asunto, aunado a que la parte accionante aduce de manera específica la violación a los principios constitucionales de seguridad y legalidad en su vertiente de taxatividad, por lo que agradezco a la señora Ministra Sara Irene Herrerías su amable observación.

Ahora bien, en el considerado VI, el estudio de fondo de esta norma del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en este

considerando relativo a este estudio, el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde sostiene que el artículo 311 Bis, primer párrafo en la porción normativa “con o sin el conocimiento de la víctima”, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al ser imprecisa y carecer de congruencia, generando incertidumbre sobre quién tiene el carácter de víctima y sobre qué tipo de conocimiento se refiere.

El proyecto establece que tal expresión resulta ambigua e imprecisa porque no define quién es la víctima ni a qué tipo de conocimiento se refiere, lo que genera múltiples interpretaciones. Particularmente, la consulta encuentra que la norma otorga un amplio margen a las autoridades para aplicarla en forma arbitraria por su falta de claridad y exactitud. Exactamente, ¿en qué parte?

Indeterminación del término “víctima”. Puede extenderse a personas distintas de la mujer o persona gestante como progenitores o familiares, incluso abre la puerta al considerar al producto de la concepción como víctima, lo que es jurídicamente inviable.

Ambigüedad sobre el conocimiento. No se aclara si se refiere al procedimiento, a sus consecuencias, al consentimiento o a otro aspecto. Por lo que se concluye que el término resulta abierto y admite interpretaciones discrecionales.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de la porción normativa “con o sin el conocimiento de la víctima”, del artículo 311 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Zacatecas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En principio, estimo necesario señalar que comparto la conclusión de que la expresión normativa “con o sin el conocimiento de la víctima” resulta violatoria del principio de taxatividad, de ahí que comparto que deba declararse su invalidez. Dicho esto, respetuosamente, considero que la declaratoria debe hacerse por diferentes consideraciones.

Como primer punto, desde mi perspectiva, el estudio de taxatividad de los términos “víctima” y “con conocimiento” debe realizarse de manera conjunta, es decir, estos conceptos no pueden entenderse de forma aislada, pues es su complemento lo que brinda significado.

En ese sentido, no comparto la idea de que el término “víctima” sea un vocablo sin una delimitación clara o que genere confusión en atención al amplio aspecto de posibles víctimas que pueden surgir como sugiere el proyecto.

No debe perderse de vista que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este Tribunal Pleno resolvió

que la titularidad del derecho de decidir, continuar o interrumpir un embarazo es exclusivamente de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, por lo que aceptar, aunque sea implícitamente que la calidad de víctimas en el delito de “aborto forzado” pueda recaer en diferentes personas a las mencionadas, contravendría el parámetro constitucional en materia de derecho a decidir.

Desde este punto de vista, considero que, para examinar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de la expresión impugnada, se debió analizar el contexto en el cual se desenvuelve la norma aplicando la herramienta de perspectiva de género y de interseccionalidad.

En este sentido, estimo que la confusión que puede provocar dicho término puede originarse en los prejuicios, prejuicios y estereotipos de género que distorsionan la percepción de la titularidad del derecho a abortar ocasionado que se considere que en el delito de aborto forzado puede darse la calidad de víctima al progenitor, a los familiares o al propio no nacido.

Resulta importante destacar, que la forma o método a través del cual este Alto Tribunal se aproxima a los casos es determinante para detectar situaciones que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por tanto, considero fundamental que en los asuntos en donde se analice una norma que conlleve un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas por razón de su género se utilice la herramienta de perspectiva de género para

solucionar el caso concreto, pues es mediante nuestras sentencias que podemos transformar la realidad y hacer efectivo el derecho a la igualdad.

Este tipo de análisis es trascendental, en este caso, considerando las problemáticas que día a día las mujeres y personas gestantes encuentran para ejercer plenamente su derecho a decidir. Precisamente una de las principales barreras a las que éste enfrenta son los prejuicios o estereotipos de género que permean en la sociedad, en las autoridades y estereotipos de género que permea en las personas prestadoras de los servicios de salud.

Estas prácticas promueven, entre otras ideas, aquella de que el derecho a decidir sobre ser padre es equivalente a decidir sobre el cuerpo de otra persona, ignorando el hecho de que los riesgos del embarazo, el parto, el posparto, recaen exclusivamente en el cuerpo de la mujer o persona gestante.

Por ello, es imperante que a través de nuestras decisiones, como el Pleno de este Alto Tribunal, se refuerce la noción de que la autonomía corporal de las mujeres y personas gestantes no puede ser convenida o compartida, por ello, reitero la importancia de resolver este tipo de asuntos a través de herramientas metodológicas de perspectiva de género e interseccionalidad. Por estas razones, estimo que el término “víctima” no atiende a una confusión en sentido estricto a la percepción sesgada que podrían tener las autoridades involucradas, sin que sea necesario pronunciarme respecto al estudio aislado del término “con conocimiento”, como señalé,

se debió haber realizado el análisis conjunto de la porción normativa, pues de esta forma un solo análisis de taxatividad con relación al contexto normativo sería suficiente para declarar también su invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Estoy a favor del proyecto, pero por razones distintas. Se propone invalidar la porción normativa: “con o sin el conocimiento de la víctima” del artículo 311 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, al transgredir el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sostiene el proyecto que existe ambigüedad e imprecisión en el tipo penal ya que al utilizar el término “víctima” se genera confusión por el amplio espectro de posibles víctimas, como podría ser la persona progenitora o algún familiar, además de señalar que la porción normativa puede dar lugar a interpretaciones en las que se llega a considerar que el producto de la concepción pueda ser considerado como víctima, lo que podría originar un conflicto con el derecho a decidir, a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad. No comparto estas consideraciones, porque el término “víctima” tiene correlación con la redacción inicial del tipo penal. El artículo 311 Bis inicia con la siguiente descripción: “Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier momento de éste, con o sin el conocimiento de la víctima”. El tipo penal

es claro respecto de quién resiente el daño directamente, esto es, la mujer o persona gestante y, por tanto, al hablar de “víctima” se entendería que se refiere a la víctima directa.

El artículo 4º de la Ley General de Víctimas conceptualiza a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito. Así, no existiría ambigüedad en la identificación de la víctima en este supuesto, incluso, la misma ley hace la diferencia de una víctima directa con una víctima indirecta y una víctima potencial, la primera de estas entendida como aquel familiar o persona física a cargo de la víctima que tenga relación inmediata con ella, la segunda, como aquella persona física cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la comisión de un delito.

Por dichas razones, respetuosamente, me aparto del estudio del proyecto. Considero que más allá de señalar que la palabra “víctima” causa una ambigüedad o imprecisión en el tipo penal, debemos poner atención en el término “con o sin conocimiento”, su redacción es imprecisa, pues plantea escenarios contradictorios, si la persona gestante no consiente, pero conoce el hecho, la disposición podría dar pie a interpretaciones que la colocaran como coautora o partícipe, lo que sería contrario a la naturaleza del tipo penal; si no consiente ni conoce, la conducta ya queda cubierta con la primera parte del tipo, sin que sea necesaria la frase

cuestionada: ¿podría una mujer o persona gestante ser coautora de aborto forzado del que no tengas consentimiento, pero sí su conocimiento? La fracción II del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Zacatecas describe a la persona coautora como aquella persona que realice conjuntamente con otro u otros autores el hecho delictivo. La redacción de esa porción normativa podría llegar a tener dos interpretaciones: La primera, que una mujer o persona gestante interrumpa su embarazo sin su consentimiento y sin conocimiento del hecho. La segunda, que una mujer o persona gestante interrumpa su embarazo sin su consentimiento, pero con conocimiento del hecho. Por lo anterior, considero que la porción normativa debe invalidarse al generar un ambiente de criminalización hacia la mujer y personas gestantes, pues otorgan un margen de discrecionalidad indebido a las autoridades encargadas de su aplicación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En general, estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta la Ministra Esquivel Mossa, simplemente voy a intervenir para manifestar que no comparto los contenidos de algunos párrafos del proyecto, específicamente los párrafos 53, 57 y 59 del proyecto.

En cuanto al párrafo 53, no lo comparto debido a que se pronuncia sobre la posibilidad de que el producto de la que gestación sea considerado víctima, cuando no advierto la

necesidad de abordar dicho tema si la norma sometida a control de constitucionalidad define con claridad quiénes pueden ser los sujetos pasivos de esa conducta.

En cuanto al párrafo 57, se afirma la posibilidad de que los operadores jurídicos apliquen, de manera discrecional, la norma controlada y apliquen penas con base en ideas personales, religiosas o culturales. Afirmación que estimo, igualmente, innecesaria, dado que la porción normativa cuestionada no establece penas, sino un elemento del delito que se ha considerado ambiguo y se propone su invalidez.

Finalmente, en cuanto al párrafo 59 del proyecto, no comparto que el bien jurídico tutelado del delito de aborto forzado sea precisamente forzar la interrupción del embarazo de una mujer o persona con capacidad de gestar, sin su consentimiento, cuando el artículo sometido a control se encuentra ubicado en el Título Décimo Séptimo, en el que se contemplan los delitos cuyo bien jurídico es la vida y la integridad corporal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, y sí creo que se viola el principio de taxatividad.

El concepto de víctima, inclusive, (como lo ha expresado la Ministra Lenia) tiene varias connotaciones: víctima directa,

víctima indirecta, etcétera, etcétera. Entonces, el hecho de que sea de víctima de manera tan genérica y tan indeterminada deja lugar a dudas de a quién se refiere. Es que es un tema muy fácil, si hubiera querido ser claro el legislador hubiera dicho “de ésta”, o sea, porque está hablando de la mujer, y habla de la víctima, y la víctima es un término genérico que, como lo dijo la Ministra Lenia, puede incluir a varias personas como víctimas directas o indirectas, y, en ese sentido, creo que sí es procedente que esa expresión “sin o con conocimiento de la víctima” debe ser suprimido, porque en la protección de los derechos y libertades de las mujeres es pertinente precisar que, declarar la invalidez de la porción normativa, no significa que el delito de aborto forzado quede sin tipificación, toda vez que quedan satisfechos los elementos del tipo penal como lo son: el sujeto activo (el que obliga), el sujeto pasivo (la mujer gestante) y la descripción de la conducta, o sea, obligar a interrumpir el embarazo. Entonces, en ese sentido, estoy a favor de la propuesta de la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera también dar mis consideraciones en este tema importante. Primero, yo quisiera decir que en el apartado de precisión del artículo cuestionado tengo una observación, Ministra, se está planteando que es todo el artículo 311 Bis del Código Penal, y no, es solo una porción normativa, que es la última parte en donde se refiere “con o sin el consentimiento de la víctima”, es cosa de precisar, nada más, en este apartado, que es una porción normativa, no es todo el artículo.

Ahora, con relación al proyecto, yo también estoy a favor, pero por consideraciones distintas, muy parecidas a las que ya hizo alusión la Ministra Lenia Batres y la Ministra Loretta. Para mí, (bueno), está en cuestión lo que cuestiona la CNDH es la palabra “víctima” y la palabra “conocimiento”. Efectivamente, aislados tienen distintas connotaciones estas palabras, son palabras conocidas como palabras polisémicas; sin embargo, de la lectura del tipo penal se reduce el ámbito de lo que se refiere la palabra “víctima” y la palabra “conocimiento”. El tipo penal vale la pena tenerlo presente, dice: “Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier momento de éste, con o sin el conocimiento de la víctima”, aun cuando tiene muchas acepciones la palabra “víctima”, aquí no hay duda que se refiere a la mujer o a la persona con capacidad de gestar. Entonces, yo creo que no permite ambigüedad la palabra “víctima”. Y lo mismo la palabra “conocimiento”, visto de manera aislada, pues uno puede preguntar a qué conocimiento se refiere, pero ya visto en el contexto de la norma, pues se refiere a tener conocimiento del embarazo y del aborto forzado, en este caso.

Entonces, para mí no hay ambigüedad. Lo que sí es que toda la porción normativa sí conduce a ambigüedad. Veamos, nada más, su sola construcción: “con o sin”, ya se anula por sí misma la porción normativa, porque tanto vale “con conocimiento” como “sin conocimiento”; y ya la Ministra Lenia Batres hizo ya las distintas hipótesis a lo que puede conducir,

puede darse el caso que no haya consentimiento, pero sí conocimiento. Y lo que se advierte es que el legislador local trata de atender, seguramente, una problemática en la entidad, en la cual, seguramente, algunos sujetos activos hacen valer que la víctima tenía conocimiento, y con eso, ya quieren suponer que el conocimiento implica consentimiento y no puede ser así. El consentimiento sí implica conocimiento, pero no a la inversa. Entonces, me parece que esta porción normativa, lejos de aclarar o de fortalecer, de blindar el tipo penal, puede conducir a confusión, porque toda la construcción, toda la oración, “con o sin el conocimiento de la víctima” en toda la construcción, ahí sí genera confusión.

Por eso, yo estoy a favor de que se invalide, pero por razones distintas a las que plantea el proyecto, porque creo que el núcleo duro, el tipo penal, se sostiene sin esta porción normativa, es decir, no se requiere de mayor aclaración porque ahora la aclaración o lo que pretendía blindar el tipo penal, pues genera más confusión que el tipo penal en sí. Entonces, yo creo que lo procedente, como lo plantea el proyecto, es que se declare inconstitucional esta porción normativa y en nada afecta el núcleo de tipo penal que está en cuestión. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. En principio, adelanto que voy a votar a favor del proyecto y, además, bajo las consideraciones que han señalado. Entre otras circunstancias (en mi consideración), la expresión impugnada, además de que no añade ni modifica los elementos del delito de aborto forzado, sobre todo, genera

confusión e incertidumbre en la aplicación de la norma, lo cual puede generar tensiones en los derechos involucrados cuando hablamos de la interrupción del embarazo. Esa confusión tiene el potencial de generar escenarios problemáticos, por ello, es indispensable eliminar la porción que señala “con o sin el conocimiento de la víctima”. Al tratarse de un delito que por sí implica que no existe el conocimiento de la víctima y dado que por eso es un aborto forzado, en mi consideración, no puede existir otra víctima más que la mujer embarazada a quien se le obligue o se fuerce a interrumpir el embarazo, por ello, señalamos y coincidimos en que la indeterminación identificada presenta en la norma un vicio de taxatividad, por ello, compartimos la declaratoria de invalidez propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Adelante, Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Y, efectivamente, en esta acción de inconstitucionalidad 189/2024, una deficiencia en la técnica legislativa y en la redacción sí pudiera tener repercusiones y es el motivo por el cual yo quisiera señalar que acompañé el proyecto que nos están presentando porque sí, efectivamente, para quienes estamos haciendo uso de la voz no hay duda de quién es la víctima, pero como lo señala el párrafo 57, sí pudiera darse el caso de que a partir de alguna idea personal, religiosa o cultural pretenda generarse o darse otra interpretación y es por lo que coincido con el proyecto; y ser muy cuidadoso en, efectivamente, evitar esa porción

normativa final que señala “con o sin el consentimiento de la víctima”, sobre todo tratándose de un tema que ha sido uno de los más importantes a debate en nuestro país que implica, precisamente, el derecho a decidir; hay que decirlo, “el derecho a decidir” es una de las expresiones más profundas de libertad y autonomía personal pues este derecho a decidir reconoce a las mujeres y a las personas gestantes como plenas titulares de sus cuerpos, su salud y su proyecto de vida.

El derecho a decidir, además, implica no solo que una mujer o persona gestante opte por continuar o interrumpir un embarazo de manera voluntaria, sino que también exige que se le proteja frente a cualquier forma de coerción o imposición que vulnere esta decisión y, en efecto, el aborto forzado ha sido abordado también desde el ámbito internacional, específicamente la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el cual señaló que el aborto forzado es una violación a la salud y los derechos sexuales y reproductivos que, según las circunstancias, pueden configurar tortura o un trato cruel, inhumano o degradante, es por eso que, desde mi punto de vista, sí, efectivamente, el Congreso Zacatecano y de manera adecuada lo tipifica en el artículo 311 Bis de su propia legislación penal, pero al legislarlo sí comete un error de técnica legislativa al incorporar como últimas palabras “con o sin el conocimiento de la víctima”, lo cual, efectivamente, podría generar algún tipo de inseguridad jurídica o podría generar algún tipo de confusión y yo por eso comparto el proyecto que se nos está presentando. Muchísimas gracias,

Presidente. Y felicito también a la ponencia de la Ministra Yasmín por abordar este tema tan trascendental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, que procedamos a la votación de este proyecto y les propongo someter a votación el apartado de antecedentes y trámite de la demanda, el apartado de competencia, oportunidad, legitimación, precisión de las normas reclamadas y causas de improcedencia y sobreseimiento, en un primer momento; y dejamos ahorita la votación del estudio de fondo, dadas las intervenciones que se han tenido. Entonces, procedamos. Sí, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, gracias, Ministro. En el párrafo 19 podemos precisar que únicamente se impugnó la porción normativa del artículo 311 Bis, como atinadamente hizo la observación; y en el párrafo 53, también podemos ajustar el tema que señaló también el Ministro Figueroa. Se ajustaría el proyecto en estos dos párrafos y yo solicitaría se ponga a votación el proyecto modificado. 19 y 53. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Le agradezco que haya aceptado estas observaciones para darle mayor consistencia al proyecto. Entonces, con la precisión que acaba de señalar la Ministra, en el apartado de precisión de las normas reclamadas, vamos a proceder a la votación, entonces, de los seis apartados que ya enuncié, los apartados procesales. Proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de lo que se sometió a votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado y por las consideraciones expresadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, por las consideraciones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y agradeciendo a la Ministra Esquivel, haber aceptado incorporar las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Aclaro que yo entendí que era nada más votar por la primera parte y voté a favor, pero si ya se está votando por el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos hasta el apartado V, causas de improcedencia y sobreseimiento, cuestiones procesales nada más.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah! Entonces, reitero mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahorita voy a pedir la votación sobre el tema de fondo, yo sé que ya vimos el debate, pero un poco por darle claridad al tema estamos procediendo de esta manera.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora sí, le pido, secretario, que tome la votación sobre el estudio de fondo, apartado VI, del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las modificaciones que aceptó la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado y por las consideraciones expresadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, con las consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y me reservo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas, y aquí anunciaría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada, la señora Ministra Batres Guadarrama, por las consideraciones expresadas; la señora Ministra Ortiz Ahlf, por las consideraciones diversas expresadas; el señor Ministro Figueroa Mejía reserva su derecho a formular voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones diversas y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Ahora pasaríamos al apartado de efectos. Le pediría Ministra Yasmín, si nos comparte cómo está este apartado en el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el apartado VII, de efectos, se plantea que la declaración de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Zacatecas, los cuales serán retroactivos al primero de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.

Y, finalmente, se estima que para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de Zacatecas, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el Vigésimo Tercer Circuito, al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Fiscalía General de la entidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes, este apartado del proyecto. Si no hay ninguna consideración. Yo estaría en contra de los efectos en estos términos, creo que la declaratoria de invalidez, como subsiste el tipo penal fundamental, no tendría efectos retroactivos, o sea, le estamos quitando una porción normativa que no tiene influencia en el tipo penal principal, no se está invalidando todo el artículo, mi propuesta sería que no tenga efectos retroactivos. ¿Alguien más en el...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pero sí puede tener efectos retroactivos respecto de esa porción normativa ¿no? O sea, no de todo, porque no se discute que sea todo el artículo, sino nada más esa porción, entonces, sí creo que podría decirse, no sé si, perdón, si así se dice, pero respecto

de esa porción normativa sí puede declararse la retroactividad, porque puede haber que alguien haya sido ya acusado en esos términos y deba quedar libre porque ya no aplica ese término.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien, esta parte sí lo plantea así el proyecto, que es retroactivo respecto de esa porción normativa, lo que yo advierto es que al estar... al dejar válida todo el tipo penal no veo... o sea, la porción “con o sin el conocimiento de la víctima” no influye en nada al tipo penal.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, eso es claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, me parece que va a ser... no habría un caso en donde se pueda aplicar de manera retroactiva, pero es mi interpretación de la retroactividad de la norma. Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más, secretario, le pido ponga a votación este apartado del proyecto de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En los términos como está en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, como plantea el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en cuanto a los efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad en lo general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien, sí. Ahora en los puntos resolutivos, ¿cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Muy bien. Pues me permito consultarles en vía económica si es de aprobarse los puntos resolutivos en los términos del proyecto,

quienes estén a favor les solicito lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con excepción de los efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad con excepción de los efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114, DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114 DE LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad,

en la que impugnó los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” y 114 en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades y los Servidores Públicos”, ambas de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial de esta entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dado que estima o estimó que se vulneran los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad. La promovente apreció que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” de esta Ley de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, dado que prevé una edad mínima distinta a la prevista en el Texto Constitucional para introducirse al mundo laboral (mayores de quince años); y, por otro lado, consideró que la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” del artículo 114 de la misma ley para jóvenes Guerrerenses, genera incertidumbre jurídica al establecer que se sancionará a las personas servidoras públicas del Estado de Guerrero por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que se encuentra derogado en materia de responsabilidades administrativas y, añadió que la Ley Federal referida escapa del ámbito de aplicación del legislador local; no obstante, mediante reforma de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, estas porciones normativas impugnadas fueron modificadas sustancialmente.

En este contexto, en primer lugar, el proyecto propone en su apartado V.I, la causa de improcedencia y sobreseimiento evidenciada por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que expuso que, en cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo Estatal, únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda y los conceptos de invalidez no están dirigidos a controvertir tales actos, publicación y refrendo del decreto impugnado.

Se considera que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia.

En segundo lugar, en el apartado V.2, se analiza de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, por las siguientes consideraciones: lo que motivó la presente acción de inconstitucionalidad fue que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estimó que los artículos 17, fracción III y 114, en las porciones normativas impugnadas, ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, vulneraban los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad debido a que por cuanto hace al primer artículo (17, fracción III) preveía una edad mínima distinta a la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

respecto al segundo artículo impugnado (114) se generaba incertidumbre al establecer que se sancionaría las personas servidoras públicas de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Sin embargo, el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Congreso local reformó los preceptos legales impugnados y estableció un nuevo rango de edad en la que los jóvenes podrán iniciar su vida laboral, que cabe señalar que, en este caso, pues es acorde con el texto constitucional dado que sustituyó en el texto normativo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Lo que se traduce en una modificación que trasciende al contenido y alcance de los preceptos impugnados.

Cabe señalar que se cumple con el nuevo criterio híbrido sostenido por este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 187/2023, pues en el caso concreto, la señalada reforma del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, no se limitó a cuestiones menores o gramaticales, sino que la legislatura local, tuvo la clara intención de modificar el rango de edad para que las personas jóvenes del Estado de Guerrero iniciaran su vida laboral y de señalar un ordenamiento aplicable a los servidores públicos de dicha entidad en materia de responsabilidades administrativas, con lo que se subsanaron los vicios de inconstitucionalidad advertidos por la CNDH. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción V,

de la ley reglamentaria en la materia y se propone sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración al proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 82/2024,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
LOS ARTÍCULOS 232 Y 244 DE LA LEY
DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 244 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65675 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

Para el debate de este tema, quiero pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto propone declarar infundada la acción de inconstitucionalidad y reconocer la validez de los artículos 232 y 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.

En su primer concepto de invalidez, la Consejería Jurídica manifestó que el artículo 244 impugnado lesiona los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica, pues considera que el Congreso local faltó a su obligación de establecer, de manera clara y precisa, las conductas que provocarían que una persona fuera sancionada por multa, que podría consistir en el cobro de 250 a 2000 veces el valor diario de la UMA.

El proyecto propone declarar infundados los argumentos de la promovente, porque el artículo 244 impugnado no opera de forma aislada, sino que se encuentra dentro de un sistema normativo determinado, en el que ya se han establecido hipótesis específicas de obligaciones a cargo de los particulares, por tanto, su función es complementaria y su aplicación tendría que interpretarse restrictivamente conforme a los principios generales del derecho sancionador.

De manera adicional, el proyecto resalta que la taxatividad no exige una literalidad absoluta, sino un nivel razonable de precisión y previsibilidad, que permite al ciudadano conocer con antelación qué conductas están prohibidas y qué consecuencias puede enfrentar.

Por ello, en este caso, la redacción del artículo impugnado permite inferir con claridad a qué cumplimiento de obligaciones hace referencia la norma impugnada, que serán las establecidas en el mismo ordenamiento, con exclusión de las previstas en sus artículos 239, 240, 241, 242 y 243 lo cual no genera incertidumbre normativa.

Finalmente, el proyecto advierte que la aplicación del artículo 244 impugnado se encuentra sujeta a las reglas de fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional, por tanto, cualquier sanción impuesta bajo dicha cláusula tendría que estar suficientemente justificada en hechos concretos y normas complementarias que sustenten la conducta infractora.

Lo anterior aseguraría que no se produzca un ejercicio arbitrario del poder sancionador, como se desprende de la propia Ley de Ganadería que, en su artículo 234, establece que la imposición de sanciones correrá a cargo del titular del área jurídica de la secretaría, quien, una vez desahogado el procedimiento administrativo, señalará las consideraciones que tuvo para imponer la sanción de manera fundada y motivada.

Por otro lado, en relación con el artículo 232 de esta Ley de Ganadería, la Consejería Jurídica argumentó que el agravante que incrementa en un 100 % (cien por ciento) de su máximo la sanción en caso de reincidencia, provoca la imposición de una multa excesiva, por considerar que su monto no toma en cuenta la capacidad económica del o la infractora, ni se

justifica con el daño causado a la entidad federativa, sino que únicamente establece el monto en atención con la conducta de manera predeterminada por el Congreso, multas fijas.

En este contexto el proyecto propone un cambio de criterio, porque la anterior conformación de esta Corte sostuvo que la multa excesiva tiene lugar cuando la ley que la prevé no otorga la posibilidad a quien debe imponerla de determinar su mínimo, de determinar su monto o cuantía, esto es, de manera automática se asumió que una multa fija es por definición excesiva. No obstante, ese parámetro no se encuentra expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que ha sido construido por esta Corte a partir de diversos precedentes.

El proyecto propone que, para determinar si una multa que no establezca una sanción mínima y una máxima es excesiva, se debe partir de analizar el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por lo tanto, son los criterios, el delito que se sanciona y el bien jurídico afectado, los únicos parámetros constitucionales para determinar si una multa es excesiva. En estos términos, una multa prevista en ley únicamente puede ser considerada

excesiva si resulta desproporcionada por sí misma con relación a los parámetros señalados.

El proyecto propone que si la ley establece una multa fija, ello no debe implicar necesariamente que esta sea excesiva a menos que, en efecto, sea desproporcionada con relación al delito que sanciona o al bien jurídico que protege.

De ahí que, aunque la ley prevea una multa mínima y una multa máxima, ello no sería garantía de su constitucionalidad, pues aún en estos términos podría ser excesiva, ya sea porque la multa mínima causa una lesión al no guardar congruencia con el parámetro señalado, dejando de proteger suficientemente el bien jurídico tutelado, o porque la diferencia entre el monto máximo o mínimo podría permitir la imposición de una multa que no guarde proporción con dicho parámetro, en el caso que se aplique un máximo desmedido o exagerado.

Esta posición la sostuvo también el Ministro José Fernando Franco González Salas, en su voto particular en la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, al señalar: “la inconstitucionalidad de la multa, no debería declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulta irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, el daño causado con la misma y los fines de interés público general u otros que se buscan con la sanción de la conducta indebida”.

El proyecto concluye que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de conceder algún arbitrio al juzgador para analizar la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad de la persona que la realiza, a fin de que conforme a cada caso particular, imponga la multa que corresponde, ya que en todo caso, por la naturaleza de la falta o sus características, esta valoración puede ser realizada directamente por parte del Congreso, siempre que la multa que imponga, aun siendo fija, guarde plena proporción con la falta de que se trate o el bien jurídico que se pretenda proteger.

Finalmente, el proyecto sostiene que el artículo 232 impugnado no contraviene lo previsto en nuestra Constitución al establecer un agravante para infractores reincidentes, lo que es un criterio válido que justifica la medida, pues refleja una mayor afectación al orden jurídico y una actitud contumaz a la norma por parte del infractor. Así, la previsión de sanciones más altas para reincidentes, cumple una función preventiva al disuadir la repetición de conductas que atenten contra el régimen ganadero del Estado. Esta finalidad se alinea con el interés público y la función correctiva de las sanciones administrativas, por lo que se propone reconocer que el Congreso local actuó dentro del margen de configuración normativa, que le reconoce el sistema constitucional mexicano; y, finalmente, yo quisiera llamar la atención que, en este caso concreto, tendría que, como se trata del Estado de Tamaulipas y quien responde a una realidad concreta, tendríamos que considerar la importancia de la actividad ganadera que ocupa un lugar importantísimo

en el desarrollo nacional y que en 2024 pues significó la producción de 47,000 toneladas de carne de bovino, 10,000 toneladas de carne de puerco, 1,000 toneladas de carne de ovino y 349 toneladas de carne de ave, por simplemente contextualizar que justamente ese es el bien jurídico tutelado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, yo estoy en contra del proyecto y expresaré mi posicionamiento. Estoy a favor de declarar la invalidez de los artículos 244 y 232 de la Ley de Ganadería del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, en contra del proyecto presentado por las siguientes razones.

Análisis del artículo 244 del decreto impugnado vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica. El precepto impugnado establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Ganadería de Tamaulipas, que no se encuentren contempladas en sus artículos 239, 240, 241, 242 y 243, se podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2,000 el valor diario de la UMA. En el derecho administrativo sancionador se deben atender los mismos principios garantistas del derecho penal. Resulta indispensable observar con vigor el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Por ello, la jurisprudencia ha establecido que la norma sancionadora debe contener descripciones precisas,

concretas y unívocas, evitando fórmulas vagas o abiertas que puedan dar lugar a la arbitrariedad o a la aplicación por analogía.

La formulación de la ley debe permitir a las personas conocer con antelación qué conductas están prohibidas y las consecuencias que puede enfrentar, de lo contrario, el destinatario de la norma queda en un estado de incertidumbre y de indefensión que le impide prever, evitar o conocer con exactitud cuáles son las conductas sancionables. El artículo 14 constitucional, párrafo segundo, prevé el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, el cual establece que en los juicios del orden criminal que comparten la misma naturaleza del derecho administrativo sancionador, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o conducta de que se trata.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dentro de un sistema democrático se deben extremar precauciones para que las sanciones se establezcan con respecto a los derechos básicos de las personas, previa verificación de la existencia de la conducta ilícita. Esto es posible cuando en la elaboración de tipos penales y, en este caso de estas sanciones administrativas, se tiene presente el principio de legalidad. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles, dado que la ambigüedad en la formulación de estos tipos genera dudas y abre el campo al árbitro de la autoridad,

interfiriendo de manera negativa en la esfera jurídica del gobernado.

Estos requisitos no se cumplen en el artículo 244 impugnado, pues su redacción impide conocer de manera inmediata cuáles son las conductas que actualizan la sanción. Aunado a ello, la disposición no se remite a un capítulo o apartado específico, sino a la totalidad de la ley, lo que incrementa la incertidumbre y amplía de manera indebida el margen de arbitrariedad de la autoridad. Si bien el proyecto señala que la taxatividad no exige una literalidad absoluta, sino un grado razonable de precisión y previsibilidad, el artículo 244 no cumple con este estándar al remitirse de manera genérica a todas las obligaciones previstas en la ley sin definir las conductas sancionables. El precepto adquiere un carácter residual y abierto que permita la imposición de sanciones sin una base cierta ni específica.

En este sentido, la tipicidad es la base del principio de legalidad y de ella deriva el cumplimiento del principio de taxatividad. En consecuencia, la conducta sancionable debe desprenderse con certeza del ordenamiento. El artículo 244 no satisface este estándar, pues su redacción residual y abierta impide prever con claridad los supuestos de incumplimiento que pueden dar lugar a sanción; ello vulnera de manera directa los derechos de seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Análisis de las multas por reincidencia prevista en el artículo 232 del decreto impugnado son excesivas. Respecto a la

invalidez del artículo 232 de la Ley de Ganadería del Estado de Tamaulipas, éste vulnera el artículo 22, prohibición de multas excesivas y desproporcionadas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar en una sanción desproporcionada y fija. El incremento del 100% (cien por ciento) en el máximo previsto para el supuesto de reincidencia no guarda proporcionalidad, ya que no atiende a las circunstancias particulares de cada caso.

De acuerdo con la jurisprudencia aplicable para definir el concepto de multa excesiva contenido en el artículo 22 constitucional, se deben observar los siguientes elementos: una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito. Cuando se propasa va más adelante de lo ilícito y lo razonable y una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la ley facultada para imponerla en la posibilidad, en cada caso, determinar su monto-cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En este sentido, el artículo 232 impugnado, establece una multa fija que se aumenta al 100% (cien por ciento) con motivo

de reincidencia sin tomar en consideración los aspectos específicos de cada caso. Es decir, este precepto no establece para una valoración las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la infracción, entre otros aspectos.

En tal tesitura, se omite considerar que el sujeto sancionado puede reincidir bajo distintas circunstancias o intenciones, por lo que la norma impugnada evita la posibilidad de individualizar la aplicación de la sanción, esto genera excesos arbitrarios y un tratamiento desproporcionado a los particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será en contra de declarar infundados los conceptos de impugnación y de reconocer la validez de los artículos 232 y 244 de la Ley de Ganadería del Estado de Tamaulipas.

Respetuosamente, entonces, no comparto el proyecto por las siguientes consideraciones. En el presente caso, este Alto Tribunal debe determinar si el artículo 232 de la Ley de Ganadería del Estado de Tamaulipas, publicada el 7 de marzo del 2024, al disponer que las multas señaladas como sanciones administrativas en su título noveno se incrementarán un 100% (cien por ciento) de su máximo en caso de reincidencia, constituye una multa excesiva y cumple con el principio de proporcionalidad en la sanción y si el artículo 244 de la citada ley al establecer que en los demás

casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares no considerados en los artículos 239, 240, 241, 242 y 243 de esta ley, la secretaría podrá imponer sanciones económicas de entre 250 y 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización respecto de los derechos de seguridad jurídica (que es lo que nos debemos de preguntar) y legalidad en su vertiente de taxatividad.

Como se ha sostenido, en precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, la norma que prevea o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad ante su imprecisión excesiva o irrazonable en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión e incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, mientras que la proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de la multa excesiva se respetan cuando la norma contenga las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía tomando en cuenta la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

El artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe la multa excesiva, esto es, aquella que resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasa por ir más adelante por considerarla ... se propasan en razón de lo razonable. Con base en lo anterior, estimo que el artículo 244 de la Ley de

Ganadería del Estado de Tamaulipas al permitir que la autoridad administrativa imponga sanciones económicas en los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares sí vulnera el principio de taxatividad al no describirlo suficientemente con precisión, las conductas que prohíbe o las acciones que sancionará, lo que da un amplio margen de apreciación a la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva cuáles actos o conductas, en concreto, serán motivo de la sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre debido a que la norma impugnada ni siquiera acota expresamente a que esos demás casos de desacato estén expresamente previstos en la ley de forma que pueden referirse a supuestos ajenos a esta, máxime que justamente los artículos 239 a 243 de la ley controvertida están insertos en el capítulo segundo de las sanciones administrativas, y en los cuales se precisan los incumplimientos o transgresiones a diversas disposiciones de la ley que podrían generar la imposición de multas ahí señaladas.

Además, considero que el artículo 232 de la ley impugnada sí viola el principio de proporcionalidad de las sanciones y constituye una multa excesiva, ya que anula la posibilidad de que se realice integralmente la valoración de los elementos para la individualización de las sanciones al disponer que las multas señaladas en el presente título se incrementarán en un 100% (cien por ciento) de su máximo, en caso de reincidencia, pues, en esa norma se agota la mecánica valorativa y con ello se elimina la posibilidad de examinar los restantes elementos previstos en el precepto 234, párrafo primero, de dicha ley

para la imposición de sanciones como el deber de considerar los daños causados o que se puedan causar ... que puedan causar a la economía del infractor, pues al estimarse que la reincidencia por sí misma duplica la multa máxima aplicable sin necesidad de agotar el examen de los restantes elementos desatiende las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la conducta irregular, aunado a que la reincidencia constituye uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para individualizar las sanciones, más no *per se* es un agravante para tal efecto. Con base en estas razones, de manera respetuosa, votaré en contra de reconocer la validez de los preceptos legales impugnados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro. En términos generales estoy a favor de la propuesta de reconocer la validez de los artículos 244 y 232 de la Ley de Ganadería del Estado de Tamaulipas con algunas precisiones.

En cuanto al artículo 244, estimo que el mismo permite identificar claramente las obligaciones cuya inobservancia puede generar sanciones, a la luz de lo dispuesto por el artículo 231 de la propia ley. Por ello, sugiero que en el proyecto se haga referencia a dicho artículo y se retomen algunas consideraciones de la sentencia emitida por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 656/2023, en el cual

se precisó que el principio de taxatividad penal es aplicable de manera modulada al derecho administrativo sancionador.

En cuanto al artículo 232, considero que el incremento del 100% (cien por ciento) en el monto mayor de la multa, en caso de reincidencia, es proporcional, pues busca sancionar de forma adecuada la reiteración de conductas que afecten las actividades productivas del sector rural. Además, el artículo 234 establece parámetros claros para individualizar la sanción, como por ejemplo: el daño causado, la gravedad de la conducta y la situación económica del infractor, lo que justifica la medida en los casos concretos. En ese sentido, sugiero incorporar también dicho artículo en el proyecto para fortalecer su sustento.

Finalmente, me voy a apartar de las consideraciones del proyecto relativas a las multas fijas, previstas en los párrafos 43, y del 46 al 50 del proyecto, pues considero que no resulta necesario abordarlas en este asunto, cuyo análisis se limita al incremento de la sanción por reincidencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. Con relación a lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, en mi consideración, sí se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, además, porque no precisa qué

conductas infractoras son las que aparejen las multas, por lo que considero que dicha porción normativa debe declararse inválida, pues las conductas infractoras no deben estar sujetas a ser descifradas, sino deben estar claramente previstas para que los gobernados tengan certeza qué es lo que les amerita una sanción.

Con relación al diverso artículo 232, que establece que se incrementará en un 100% (cien por ciento) la multa (considerando el máximo), hay que recordar que es el propio artículo 234 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, la que prevé los motivos y las formas en cómo se debe de imponer las sanciones y, para ello, se señala que debe de considerarse la intencionalidad de la conducta, su gravedad, así como la situación económica y reincidencia del infractor, por lo que, la propia ley, da parámetros que permiten individualizar la multa. Incluso, la propia ley contiene multas con límites mínimos y máximos para facilitar su individualización. Así, en conclusión, considero que cuando el artículo 232 prevé un porcentaje fijo del 100% (cien por ciento) a aplicarse al máximo de cada multa, en caso de reincidencia, lo que hace es imponer un estándar fijo para cuantificar el monto de reincidencia y, con ello, da cabida a la imposición de multas excesivas. Por dichas razones, (yo) votaré en contra del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Bueno, en este caso, no hemos... no estamos en el caso de aplicación de sanciones por analogía o por mayoría de razón. Estamos, justamente, analizando, pues sanciones que están previstas, específicamente, en la propia ley, aquí, justamente, en el artículo 234, efectivamente, nos permite individualizar las sanciones y se entendería que cuando se castiga la reincidencia, pues se está imponiendo una sanción que ya fue individualizada, porque se trata de la misma conducta, entonces, creo que no estaríamos, justamente, en el caso que menciona nuestro artículo 222 de la Constitución, que lo que nos prohíbe es la multa excesiva, no nos prohíbe otros parámetros como los que establece la propia Ley de Ganadería; y hasta ahora, de los argumentos que se han mencionado objetando el proyecto, pues no ha habido un solo elemento que indique que hay una multa excesiva, es más, no hay un parámetro que nos permite identificar como tal la multa excesiva y, finalmente, el parámetro de la multa responde al mínimo y máximo que esta Corte, en otros momentos, ha considerado que es necesario y, en realidad, el único parámetro fijo, pues es la reincidencia, que entiendo, repetiría una sanción que ya fue individualizada.

Entonces, yo acepto las modificaciones que propone el Ministro Giovanni, no tendríamos problema para incorporarlas. Creo que son totalmente compatibles con el propio proyecto, pero en lo demás, creo que cumple con nuestro parámetro constitucional la norma que se propone invalidar y creo que no es necesario invalidarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y también he estado escuchando con atención las intervenciones previas, y creo que también vale la pena señalar que esta Corte se ha comprometido, también ha utilizado un lenguaje claro, un lenguaje sencillo, incluso, lo mencionamos de manera muy reiterada. Ello se traduce en el derecho a entender el derecho y derivado a ello, vale la pena señalar lo que se entiende por principio de taxatividad, para aquellos que están siguiendo la sesión vía redes sociales o desde los propios canales. Hay que señalar que el principio de taxatividad es un principio que exige que las leyes, especialmente las penales, pero en este caso que estamos estudiando es un caso concreto administrativo, describan de manera muy clara, precisa, estricta, sin ambigüedades y que no haya vaguedad tampoco, que describa de manera muy clara cuáles son las conductas prohibidas o las conductas que deban llevar una sanción de forma clara. Y al respecto también la Corte ha establecido que existe un deber del legislador de promulgar leyes claras y ha enfatizado tres propósitos: el primer propósito, la aplicación de la ley con estricta objetividad y justicia; el segundo, prevenir y evitar una actuación arbitraria del juzgador; y el tercero, garantizar la certidumbre jurídica para el gobernado.

En este caso en concreto que estamos estudiando, es muy claro señalar que el artículo 232 está disponiendo que las multas señaladas en el presente título se incrementarán en un

100% (cien por ciento) de su máximo en caso de reincidencia, mientras que el 244 establece un rango que va de 250 a 2000 unidades de medida y actualización (de UMAs); entonces, es muy claro que 232 al establecer de manera concreta el 100% (cien por ciento) en caso de reincidencia, pues si nos vamos al límite, que sería 2000 UMAs, llegaría hasta las 4000 UMAs, lo cual, de acuerdo a lo que ha sido señalado también por la Ministra Loretta y la Ministra Estela, son los motivos por los cuales no compartiría el proyecto que se nos está presentando, de manera muy respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en el tema VI.2, el artículo 232, no comparto el reconocimiento de validez del artículo de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, ya que al disponer que en los casos de reincidencia las multas se incrementarán en un 100% (cien por ciento) de su monto máximo, considero que ello limita la facultad de la autoridad administrativa para graduar la sanción de acuerdo con la gravedad de la conducta y conforme la capacidad económica de la persona infractora, ya que aun en el supuesto de que la comisión de una violación a dicha ley se lleve a cabo en forma reiterada, ello no justifica desatender el mandato previsto en el artículo 22 constitucional, en el sentido que toda pena deberá ser proporcional a la conducta que se sancione y al bien jurídico afectado.

En el caso concreto, podría ocurrir, por ejemplo, que una persona reincidente se le sancione con el mínimo previsto por la infracción cometida y automáticamente, sin mayores razonamientos que lo justifiquen, se le imponga una suma adicional al monto máximo de los extremos de la sanción por el solo hecho de haber incurrido dos veces en la misma falta, lo que resulta a todas luces desproporcional pues significa pensar que todas las personas doblemente infractoras tienen la misma capacidad económica y que merecen ser tratados de la misma forma, además de no tomar en cuenta que las condiciones de ejecución de la consulta son determinantes para evaluar la cuantía de la sanción económica que debe corresponder, en consecuencia, yo estoy por la invalidez del artículo 232 reclamado.

Ahora bien, con relación al artículo 244 contiene, sin duda alguna, términos ambiguos, no contiene precisión de la norma que genera la integridad jurídica; sin embargo, en este tema me reservaría un voto concurrente en el artículo 244. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, quisiera también hacer algunas consideraciones sobre el proyecto y con relación al apartado VI.1, relacionado con la constitucionalidad del artículo 244, yo estaré a favor del proyecto, no así respecto al apartado VI.2, relativo a la constitucionalidad del artículo 232, me sumo a los argumentos que ya se han señalado aquí en el sentido de que este artículo viola lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal que prohíbe la imposición de multas excesivas y que prevé

que toda pena debe ser proporcional a la infracción, y creo que esta es la razón principal, y lo voy a plantear así: el artículo 232 en cuestión establece una multa fija, el doble o el 100% de la máxima establecida en los demás artículos, y aquí el propio legislador se aparta de la sistemática que tiene en el resto de los artículos. En todos los artículos prevé un monto mínimo y un monto máximo, en todas ellas fija como unidad de cálculo la Unidad de Medida y Actualización y, por ejemplo, prevé en algunos casos de 5 a 250 veces, en otros casos 1,000 a 2,000 veces, es decir, prevé un mínimo y un máximo en el cual puede resolver la autoridad; sin embargo, en el caso de reincidencia, establece el monto fijo del 100% del máximo.

Si uno revisa, podría pensar que una persona a quien se le imponga la mínima en un caso, en reincidencia se le pone el doble de la máxima y, en otro caso, si a otra persona se le pone el máximo y en reincidencia se le pone el 100% del máximo, genera una desproporción entre el primer caso al que se le pone la mínima y el segundo caso en el que se le pone la máxima y ambos en reincidencia, es decir, si el legislador hubiera planteado un mínimo y un máximo o hubiera asumido la fórmula se aplicara un 100% de la multa impuesta en el primer supuesto, es decir, en la primera infracción, yo creo que la norma sí cumpliría con el principio de proporcionalidad, si en la primera infracción se pone, por así decirlo, 100 UMAs y en la reincidencia se va al 100%, serían 200 UMAs, pero si en la conducta específica el tope máximo son 200 UMAs, ya en la siguiente la sanción serían 200 UMAs, es decir, sin mayores elementos, sólo con el análisis de la propia normatividad cómo está el diseño en los mínimos y máximos en los otros

supuestos de la norma y el caso específico del artículo 232, se puede advertir que es violatoria de esta norma constitucional y, en consecuencia, yo, estaría en contra del proyecto en los términos como lo viene planteando.

¿Alguien más, estimados Ministros y Ministras? Si no hay nadie más en el uso de la palabra. Le pido, secretario, que procedamos a la votación. Y les propongo, en un primer momento, votar los apartados I a V, competencia, precisión de normas impugnadas, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento, y en un segundo momento, el tema del fondo. Señor secretario, proceda de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los apartados referidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de estos apartados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de los apartados sometidos a consideración, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, en el estudio de fondo escuché intervenciones diferenciadas por lo que le pido que, en un primer momento, votemos el apartado VI.1., respecto a la constitucionalidad del artículo 244.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, consistente en reconocer la validez del artículo 244 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora vamos a proceder a la votación del apartado VI.2., relacionado con la constitucionalidad o no del artículo 232.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y en términos generales, como lo señalé, apartándome de los párrafos 43 y del 46 al 50 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra, y por la invalidez del artículo 232, de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En consecuencia, sufren cambio los puntos resolutivos ¿verdad? Conforme a la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente, y tal vez agregar un considerando, un apartado de efectos de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estaríamos, sería el punto resolutivo segundo, solamente la validez del 244 y la invalidez del 232.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En un resolutivo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se agregaría un apartado de efectos, tendríamos que hacer el engrose y pedir a alguien de la mayoría que pueda ayudarnos para el engrose. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, nosotros, yo lo puedo engrosar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, si no hay inconveniente, el engrose sería a cargo de la Ministra Yasmín, quien le pediríamos también una precisión en el apartado de efectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo quisiera... equivoqué mi primera votación que voté en contra, sería a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos en los apartados procesales con el voto de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok, apartados procesales con esta aclaración de la Ministra: es unanimidad de votos, apartados uno a cinco, entonces. Muy bien. Secretario...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Gusta que precise los resolutivos cómo quedarían?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY IMPUGNADA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY IMPUGNADA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con las precisiones y agregados que ha hecho el secretario, pongo a consideración si alguien tiene alguna intervención... sí, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Nada más consultar con el secretario. ¿Fueron cinco votos por la validez del 244?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, entonces, por lo tanto, se desestima.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como es por validez, ya que la votación calificada es para invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, claro, para validez no hay...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Tenemos cinco votos nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es que es validez, parece que es suficiente los cinco votos para la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la invalidez requeriríamos mayoría calificada de seis, no se declara la invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Queda la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, queda la validez, exactamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, ¿son cinco votos por invalidez o cinco votos por validez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco por validez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco por validez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Les consulto nuevamente si tienen alguna consideración respecto a lo que ha dado cuenta el secretario de las modificaciones a los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿En el segundo quedó la validez del 244?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el segundo, ¿y en el tercero la invalidez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La invalidez

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La invalidez del 232.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Del 232.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto si es de aprobarse...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Votaría en contra del tercer resolutivo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el tercero yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del tercer resolutivo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hagamos la votación nominal, secretario, para tener mayor precisión de cómo iría la votación de cada uno respecto de los puntos resolutivos que ha dado cuenta. Proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, a favor y en contra del tercer resolutivo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es que entonces sería el mío al revés, ¿no?, en contra del segundo y a favor del tercero.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Toda vez que los resolutivos responden a la votación y discusión de este Honorable Pleno, estoy con los resolutivos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del tercer resolutivo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor de los resolutivos porque son congruentes por lo decidido por la mayoría de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de los resolutivos segundo y tercero, con votaciones diferenciadas, pero es mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, con todas estas precisiones y agradeciendo a la Ministra Yasmín Esquivel que nos ayude con el engrose del apartado correspondiente.

SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Si les parece, les propongo un breve receso y regresamos en unos cinco minutos. Levantamos la sesión.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:00 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, buenas tardes a todos, gracias por continuar con nosotros.

Me permito declarar reiniciada la sesión.

Señor secretario, por favor, continuemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA ZAHUATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para poder entrar al debate de este tema, le quisiera pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto, por favor. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 52/2025, en el apartado II, en la precisión de normas impugnadas, al realizar este estudio el proyecto advierte la inexistencia de los artículos 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, toda vez que su contenido normativo no corresponde a la impugnación que hace la accionante en materia de derechos de alumbrado público, siendo que el primero se refiere a la exención del pago de derechos en materia de expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y el segundo, de los derechos para la expedición de licencias y permisos, en materia de construcción. Por este motivo se propone sobreseer respecto de estos preceptos. Si la mayoría del Pleno así lo considera conveniente, trasladaría estos razonamientos al apartado V, relativo a las causas de improcedencia.

Ahora bien, en el estudio de fondo, que está en el apartado VI, en el numeral V.I, cobros por servicio de alumbrado, se propone declarar la invalidez del artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para dos mil veinticinco, el cual establece un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, cuya base es el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios, cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando tasas del 4% (cuatro por ciento) el 8% (ocho por ciento), para las tarifas que señala el propio precepto, lo cual viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, aplicable a las contribuciones, porque materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica que corresponde al ámbito de competencia exclusiva de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal.

Por otra parte, el apartado VI.2, las conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminado: escándalos en la vía pública, gritos e insultos a la autoridad, se propone declarar la invalidez del artículo 58, fracciones VII y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Ñunú, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para dos mil veinticinco, donde se sanciona que el expresar palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros o hacia la autoridad municipal con cuota de cinco a diez UMAs, que son \$565.70 (quinientos sesenta y cinco punto setenta

pesos) a \$1131.40 (mil ciento treinta y uno punto cuarenta pesos), así como causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos, lo que se sanciona con una cuota que oscila entre siete a quince UMAs, \$791.98 (setecientos noventa y uno punto noventa y ocho pesos) a \$1697.10 (mil seiscientos noventa y siete punto diez pesos), toda vez que se viola la seguridad jurídica, en la medida en que la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal y subjetivo, que hace que el grado de afectación sea relativo en cada persona, atendiendo a su propia estimación, con lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico, para la actualización del supuesto normativo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, le pido, secretario, tomemos la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, solamente apartándome de los apartados 58, 59, 60, 61 y 62.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor del sentido de la propuesta, el señor Ministro Espinoza Betanzo, en contra de los párrafos 58 a 62; la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, creo que había pedido la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ortiz Ahlf, adelante Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Sí. Solicito a este Alto Tribunal, a este Alto Pleno que me permita retirar este asunto la acción de inconstitucionalidad 99/2021 vinculada con la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis

Potosí, en razón de que tenemos otros dos proyectos vinculados con la Ley General de Comunicación Social que considero que se debe de presentar primero y, después, los de San Luis potosí y de Veracruz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, si no hay alguna objeción de Ministros y Ministras.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: El anterior nada más votamos también los efectos, es que no entramos a los efectos, en la anterior acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Se dio por concluida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaba puesto a consideración todo el proyecto y yo entendía que en ningún apartado había consideraciones particulares.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces, entiendo que todos votamos a favor del exhorto que está...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es que tendríamos que precisarlo, creo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nos separamos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En los efectos, porque entendimos, bueno o así lo consideré que lo que estábamos votando era, sí, los primeros apartados e incluso con el fondo del asunto, no se votaron, ni los efectos, ni los puntos resolutivos, no sé, si todos estamos de acuerdo que se vote a favor, adelante, era una observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a ver, vale la pena rectificar el procedimiento. Yo asumí que no había ninguna consideración en ninguno de los apartados, pero puede ser una decisión no tan sana, en términos de darle claridad como lo hemos hecho a cada uno de los apartados, entonces retomamos la metodología que traemos, les pido, entonces, que lo precisemos de esa manera.

La votación, entonces, sería sobre los apartados procesales y en el fondo del asunto, porque así fue la intervención y solo precisaríamos los efectos de la resolución, sobre todo, porque hemos venido votando, de manera diferenciada, lo relacionado con el exhorto, este tiene que ver con una Ley de Ingresos y con el cobro de multas administrativas y derechos por alumbrado público, entre otros temas, que son los que ya nos hemos ocupado.

Entonces, ofreciendo las disculpas a ustedes Ministras y Ministros y al público que nos escucha, para darle mayor certeza al alcance de la resolución en la acción de

inconstitucionalidad 52/2025, le pido, secretario, que se tome la votación específica del apartado de efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y en contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero precisando que en cuanto a la recomendación o al exhorto, lo acompaño, aun cuando me separo de la indicación de establecer un método objetivo y razonable, en términos del criterio que ya he señalado en otros asuntos como la acción de inconstitucionalidad 17/2025, que resolvimos el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con el exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor la propuesta de efectos; y por lo que se refiere al exhorto, mayoría de siete votos; el señor Ministro Figueroa Mejía, se aparta de indicar el

establecimiento de un método objetivo razonable, como lo ha precisado en casos anteriores; y voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Bates Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y también para mayor claridad, me permito consultarles, si es... son de aprobarse los puntos resolutivos en este asunto de manera específica y en vía económica, les consulto, quienes estén por la aprobación, les pido, lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

CON ESTAS ÚLTIMAS PUNTUALIZACIONES SE TIENE AHORA SÍ, POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2025.

Muy bien, ahora retomamos entonces, **EL TEMA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2021, Y EN TÉRMINOS DE LO QUE HA SOLICITADO LA MINISTRA ORTIZ AHLF, SE RETIRARÍA DE LA LISTA DE HOY.**

Para verse de manera conjunta con lo que tiene que ver con la impugnación a la Ley General de Comunicación Social.

En consecuencia, lo tenemos en esos términos y le pido, secretario, que continuemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIONES I, INCISO D), Y II INCISO D); Y 106 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIONES I, INCISO D), Y II, INCISO D), ASÍ COMO 106, FRACCIÓN V; DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 704, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el debate de este tema, quisiera pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el considerando VI, de esta acción de inconstitucionalidad 137/2024, relativo al estudio de fondo que corre de las fojas 11 a 17 del proyecto, se analiza el concepto de invalidez de la Comisión accionante, a través del cual, considera que las normas impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al exigir a los solicitantes de licencias de conducir, incluidos menores de dieciséis años, a través de sus padres o tutores, manifestar que no padecen enfermedades, condiciones físicas o padecimientos que limiten la conducción de vehículos motorizados.

El proyecto describe el criterio de esta Suprema Corte, respecto a los principios aludidos, en el sentido de que, si bien, no es necesario que la ley defina cada término con exhaustividad, sí debe evitarse expresiones ambiguas e indeterminadas que otorguen un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad.

En el caso se concluye que los términos “enfermedades”, “padecimientos” o “condiciones físicas” resultan indeterminados e imprecisos, lo que permite que sea la autoridad encargada de otorgar las licencias, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública, quien califica el perfil de las personas con base en determinaciones subjetivas. Esta

indeterminación provoca inseguridad jurídica y puede dar lugar a tratos discriminatorios, pues una misma condición de salud podría ser valorada de manera distinta en cada expediente, según el funcionario que resuelva.

Por estas razones, se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas, precisando que esta decisión no significa que ahora las licencias se otorguen en forma indiscriminada, pues permanecen vigentes otros requisitos contenidos en los artículos 102 y 106 de la Ley de Movilidad Local, como la acreditación de cursos, aprobación de exámenes teóricos, psicométricos, audiovisuales que garantizan un control razonable en la expedición de permisos y licencias. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimada Ministra. Nada más para no cometer el mismo error anterior, les quisiera pedir sus consideraciones a los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia, y dejamos para más adelante el estudio de fondo en sus consideraciones. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es con relación al fondo. Entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre el fondo. Entonces, reservamos su intervención en un momento. ¿Alguien tiene consideraciones respecto a estos apartados, hasta el apartado

V? Si nadie, procedemos a la votación nominal de estos apartados, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y ahora sí, les pido sus consideraciones sobre el fondo del asunto que nos han planteado. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, me pronunciaré en contra de la propuesta de la Ministra ponente y por la validez del requisito impugnado de los artículos 102 y 106 de la Ley de Movilidad de Aguascalientes.

En este asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos demanda la invalidez del requisito para obtener permiso de conducción consistente en manifestar, en su caso, que no se cuenta con enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que limita o impide a la persona interesada la conducción de vehículos motorizados. A su juicio, este requisito es inconstitucional, pues los términos de “enfermedad, padecimiento y condición” son extremadamente amplios, lo que genera inseguridad jurídica para las y los gobernados.

Si bien, como menciona el proyecto, estos términos en concreto, podrían carecer de significado claro o uniforme, lo cierto es que, desde mi perspectiva, la norma no se refiere a cualquier enfermedad o padecimiento en abstracto, sino únicamente aquellos que limitan o impidan de manera efectiva la conducción de vehículos. Este matiz (a mi parecer) delimita el alcance de la disposición a condiciones objetivamente vinculados con la capacidad para manejar, lo que excluye interpretaciones arbitrarias sobre condiciones irrelevantes y que no se relacionan con la condición de vehículos.

Por otro lado, yo, respetuosamente no comparto la lectura de la norma a partir de la cual se afirma que el servidor público encargado de hacer la revisión de los requisitos para la obtención de la licencia tendrá la oportunidad de determinar si una persona interesada acredita ese requisito. Desde mi lectura sistemática de todo el proceso para la obtención de la licencia, me parece que la manifestación que se exige es

únicamente para el solicitante, así queda, bajo la responsabilidad de las personas, manifestar si a su juicio cuentan con una condición que pueda comprometer su capacidad para manejar. Me parece que el requisito, en todo caso, es un mecanismo de responsabilidad del particular frente al interés público de la seguridad vial y no resulta una facultad de calificación abierta para la autoridad.

Finalmente, considero que con esta definición el requisito tampoco excluye injustificadamente a ciertos grupos de manera arbitraria, como a las personas con discapacidad, pues, incluso, los mismos artículos 16, 102 y 106 de esta ley prevén un procedimiento concreto para las personas solicitantes que tengan una discapacidad. En otras palabras, de reconocer la validez de las porciones bajo análisis no se estaría impidiendo a estas personas la obtención de la licencia, pues debe entenderse que no todas las discapacidades se tratan de una condición que impida la conducción de vehículos.

Por todas estas razones, votaré por la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Muchas gracias. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor de que se declare la invalidez, porque es muy curioso cómo señala “manifestar, en su caso, que no se cuenta con enfermedades o padecimientos”. Primero. Resulta innecesario

que manifieste alguien que no cuenta, que no se cuenta, porque parte del principio que se cuenta con esas enfermedades para impedir que maneje, que le impida conducir vehículos motorizados. Y entonces, pareciera que esta excepción se convierte en una regla y manifestar queda a cargo de la persona y resulta intrascendente, porque toda persona seguramente va a manifestar que no cuenta, porque además dice “que no se cuenta”, ¿Quién es quién no cuenta? Porque “no se cuenta” es una descripción abstracta, que no se cuenta con enfermedades, padecimientos. Es, en todo caso, que no tiene o que no cuenta esa persona con enfermedades.

Entonces, está redactado de tal manera que sí deja en estado de indefensión a las personas (a mí me parece). Y manifestar el efecto de una manifestación en ese sentido, no puede ser impedimento para otorgar la autorización para conducción de vehículos motorizados. Debiera haber, en todo caso, razones técnicas, prácticas, que lleven a la conclusión de que esa persona no puede manejar, pero no una simple manifestación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero dejar a salvo mi criterio, en el sentido de que este Alto Tribunal debió analizar en suplencia la omisión de la consulta previa a las personas con discapacidad. Lo manifesté ya el pasado 22 de septiembre de este año, cuando discutimos la acción de inconstitucionalidad 147/2024.

Al no prosperar en suplencia el análisis sobre si se cumplió con la obligación de consultar a las personas con discapacidad, procedo entonces a fijar mi postura sobre la validez de las normas sometidas a control de constitucionalidad.

Con el debido respeto, me pronuncio en contra de la propuesta de declarar la invalidez de los artículos 102, fracción I, inciso d) y 106, fracción V, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, relativos a la licencia y al permiso para conducir que tienen los automovilistas y de personas de dieciséis años.

En mi opinión, dichas disposiciones normativas resultan constitucionales cuando se interpretan de manera sistemática con el resto de la ley de movilidad. Esto es, el requisito de manifestar que no se cuenta con enfermedades, impedimentos o condiciones físicas que limiten o impidan la conducción de vehículos motorizados, debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, inciso e), párrafo segundo y en el artículo 106, fracción IV, párrafo segundo, de la propia ley.

Ambos establecen que, para las personas con discapacidad, los cursos y evaluaciones correspondientes deberán realizarse en formatos accesibles y que la autoridad competente emitirá los lineamientos correspondientes. Así entonces, la declaración de la persona solicitante en relación a si cuenta o no con alguna limitación adquiere sentido, porque

de ella dependerá que la autoridad adopte las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad en las evaluaciones.

Todo esto (creo que) debe leerse en el entendido de que dicha manifestación no tiene como consecuencia automática la negativa prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que establece que no se emitirá la licencia o el permiso cuando haya un impedimento real para conducir vehículos de motor, esto por una parte. Por otro lado, sí comparto la propuesta de declarar la invalidez del artículo 102, fracción II, inciso d) que regula la licencia para conducir a operadores de transporte, toda vez que, en este caso, a diferencia de las disposiciones normativas a las que (ya) he hecho alusión, la ley no contempla la posibilidad de que los cursos o evaluaciones puedan realizarse en formatos accesibles para quienes tengan alguna discapacidad. En este supuesto, entonces, no está presente, por tanto, o no debería realizarse una interpretación sistemática que permita salvar la norma, ¿por qué? porque aquí la manifestación de la persona solicitante sí tiene un efecto determinante si reconoce tener una condición que limite a la conducción. No se genera la obligación, entonces, de garantizar accesibilidad y, en consecuencia, se actualizaría de inmediato lo previsto en el artículo 108, fracción III, cerrando la puerta a que se obtenga ¿sí? o a la obtención de una licencia de operador, esto implica en los hechos una limitación desproporcionada y además, discriminatoria contraria al principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad.

Concluyo (como lo señalé): estoy por la validez de los artículos: 102, fracción I, inciso d) y 106, fracción IV, y por la invalidez del artículo 102, fracción II, inciso d); todos ellos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo considero que estas porciones impugnadas no son contrarias al principio de seguridad jurídica, pues de la lectura integral de los artículos 102 y 106 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, se desprende que la legislatura local estableció elementos mínimos, objetivos y certeros, o ciertos, para que las personas puedan solicitar una licencia de conducir. La acreditación de estos elementos en su conjunto y no de manera individual es lo que permite que la autoridad expida, en su caso, la licencia de manejo. La Ley de Movilidad local señala como requisitos para obtener esta licencia, entre otros, que la persona solicitante acredite un curso de conocimientos, que apruebe exámenes teóricos, psicométricos y audiovisuales y, además, realice un examen práctico de conducción, además debe manifestar que no cuenta con alguna condición de que limite o impida la conducción de vehículos motorizados.

El pronunciamiento de la autoridad para la expedición de la licencia de conducir no depende exclusivamente de esa

manifestación que se trata, en este caso, de una manifestación de buena fe incorporada por la legislatura y que, en todo caso, debe ser uno de los elementos a valorar en conjunto con los demás requisitos técnicos, documentales y prácticos a que se encuentra sometida la persona interesada en obtener la licencia. Esta valoración permite a la autoridad ejercer sus facultades de manera objetiva y garantiza que la expedición de licencias de conducir se realice bajo criterios verificables y no discrecionales. En consecuencia, las expresiones: “enfermedades, padecimientos o condiciones físicas” no resultan, por sí mismas, contrarias al principio de seguridad jurídica, ya que constituyen locuciones que permiten abarcar cualquier situación en la que una persona se considere a sí misma impedida o limitada para conducir vehículos motorizados, la cual se valorará con el resto de los elementos definidos por la norma cuya finalidad radica en garantizar la seguridad vial con relación al bienestar de todas las personas conductoras y usuarias de la vía pública. Cabe mencionar que este tipo de requisitos de manifestaciones de buena fe, justamente lo que hacen es sustituir algún otro requisito verificable por la autoridad; entonces, se entiende que si es un requisito tener la posibilidad física de manejar, en lugar de solicitársele al particular un examen médico, pues se le solicita que, por sí misma, manifieste que se encuentra, justamente, en condiciones de conducir.

Hay que mencionar que el Estado de Aguascalientes es uno de los que por número de habitantes están presentando cifras altas de accidentes, es el noveno en el país en accidentes vehiculares, con 430 accidentes el año pasado, de los cuales

74 fueron fatales; entonces, se entiende que pues hay que ... o la propia autoridad, a través de esta Ley de Movilidad, pues está también generando o buscando generar condiciones de seguridad para las personas, tanto quienes manejan, como quienes se movilizan en las vías públicas de esta entidad federativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Adelanto que voy a estar a favor del proyecto, por las siguientes consideraciones. Los artículos impugnados señalan que para obtener la licencia de automovilista u operador, se requiere que la persona manifieste que no cuenta con enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que limite o impida (a la persona interesada) la conducción de vehículos motorizados. Por su parte, el artículo 108 de la Ley de Movilidad, señala que a ninguna persona se le expedirá o renovará su licencia o permiso de conducir, cuando, entre otros, no acredite cumplir con los requisitos establecidos en esa ley. Por tanto, manifestar que sí se encuentra con alguna enfermedad o discapacidad, estaría enlistado como uno de los requisitos para obtener la licencia; y si manifiesta que sí cuenta con dicho padecimiento, enfermedad o condición física, por sí mismo, le impediría que se le expidiera dicha licencia. Lo cual, sin lugar a dudas, pues transgrede toda disposición en materia de derechos humanos y, a mi consideración, debería declararse la invalidez de la norma impugnada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo también estoy con el sentido del proyecto y, porque considero que estas manifestaciones que tiene que hacer la persona respecto a una enfermedad, padecimiento o cualquier condición física que limite o impide, sí son conceptos que pueden ser interpretados de manera distinta por la persona que solicita la licencia o por la autoridad. Y lo que me preocupa respecto de otros artículos que tiene esta misma norma, es que sí puede tener consecuencias en el ... por ejemplo, el artículo 108, fracción IV determina que no se expedirá o renovará la licencia o permiso de conducir cuando se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente. En el artículo 111, fracción IV, establece la posibilidad de cancelación de la licencia de conducir cuando durante su vigencia, la autoridad que la expidió se percate que la documentación exhibida por el solicitante fue falsa o proporcionó informes falsos en la solicitud. Esta determinación también aplica para el caso de los permisos de conducir de menores de dieciocho años y mayores de dieciséis. Igual el artículo 300, establece la posibilidad de sanciones por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones, incluyendo de forma implícita la presentación de solicitudes con información falsa.

Como se ve, esta declaración cuya inconstitucionalidad se ataca, no es solo de buena fe, sino que si llega a calificarse como falsa esta definición que da la persona respecto de su

enfermedad o padecimiento o una apreciación distinta a la autoridad, sí tiene una consecuencia en la renovación o cancelación de los permisos y licencias e, incluso, puede ser sancionada. Por lo tanto, estoy de acuerdo igual con el proyecto de que son normas y que son contrarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera hacer también unas consideraciones sobre este tema. En principio, creo que debemos de tener presente que la conducción de un vehículo es una actividad peligrosa en sí misma. Cuando nosotros circulamos, damos por sentado que el resto de los que están circulando tienen la capacidad física, mental y la habilidad para conducir. Yo hasta diría si alguien que no tiene la condición física, mental o si tiene algún padecimiento, ¿puede obtener una licencia de conducir?, para hablar de un derecho; o sea, quien, en absoluto, no ha desarrollado la habilidad para conducir, de todas maneras, ¿le podríamos dar una licencia de conducir? Eso yo creo que es una interrogante válida para resolver también esta cuestión. Y como lo ha señalado la Ministra Lenia, (le agradezco este dato que nos da, que la entidad ocupa el noveno lugar en accidentes en la República), pues se advierte que el legislador está previendo o tomando medidas para salir al paso a esta situación, evidentemente que, si se otorgan licencias sin cubrir todos los requisitos, pues va a incrementar el número de accidentes o, por lo menos, el riesgo de accidentes en las vías públicas.

Desde mi perspectiva, la norma incluye vocablos que son de fácil entendimiento. Yo creo cualquiera puede entender qué es

una enfermedad, un padecimiento o condiciones físicas que limitan la posibilidad, la capacidad o habilidad de conducir un vehículo automotor. Si alguien ya no tiene la movilidad en la mano, ya perdió la mano o perdió la pierna, es evidente que necesitaría una adecuación en su vehículo para poder conducir. Creo yo que estos vocablos cuando también se le pone como obligación de quien quiere obtener una licencia de conducir, pues queda en su esfera de... en su ámbito personal, que muchas veces cada uno de nosotros sabe los padecimientos o las enfermedades que tiene. Yo tengo debilidad visual, uso lentes y sería declararlo así, si esta debilidad me impide, en un momento dado, la conducción.

Entonces, me parece que como está la norma, el solo hecho de manifestar que se tiene alguna enfermedad, padecimiento o cualquier condición física que limite la conducción de vehículos, no en automático implica que ya no se va a dar la licencia, todo el resto del cuerpo normativo prevé procedimientos o mecanismos para que esto se lleve a cabo; incluso, se hace corresponsable a las escuelas de manejo para que ellos indiquen si existe alguna imposibilidad física, pues hay toda una normatividad de cómo se va a acreditar que se tiene la habilidad para obtener una licencia de conducir.

Entonces, creo yo que la norma cumple una función, es clara y trae otros mecanismos para, en su caso, precisar si la enfermedad del padecimiento limita o no la posibilidad de obtener una licencia.

Ahora, con relación al derecho de consulta que ha referido el Ministro Giovanni, yo advierto que no está destinada esta norma, única y exclusivamente, para personas con discapacidad, se abre un poco más el espectro y creo que no habría necesidad de hacer un análisis de oficio del cumplimiento del derecho de consulta.

Entonces, yo, por todas estas razones, estaría en contra del proyecto en este apartado. Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insistiría en estar a favor porque ya hay requisitos y de manera objetiva... y de manera, ya hay requisitos que establece la propia ley y de manera objetiva se puede determinar si tienen alguna limitación o algún impedimento, resulta innecesario imponer esta carga a las personas porque de todos modos no produciría efecto alguno, si dice “no tengo” y se demuestra que tiene, el efecto sería negar la licencia, si dice “no tengo” y se concluye que no tiene la capacidad, el efecto sería el mismo, entonces, resulta inútil y resulta una carga innecesaria para el solicitante de la autorización hacer que manifieste que no tiene ninguna limitación porque ya hay elementos objetivos, hay requisitos a cumplir que la propia ley señala que, de no cumplirse, no se otorgaría la licencia.

Y también concluir, (digo yo) que el hecho de que la gente pueda tener limitaciones para manejar no necesariamente implica la consecuencia de los accidentes, entonces, sí tenemos que hacer una distinción porque, entonces,

estaríamos pensando que todos aquellos que tienen limitaciones son los causantes de accidentes y no es así, es a veces por no cumplir con las reglas de tránsito, (digo) por exceso de velocidad, por descuido de los que están totalmente capacitados para manejar pero no siguen las reglas de tránsito, entonces, ahí sí creo que debe hacerse esa distinción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, también señalar que comparto el sentido del proyecto en la acción de inconstitucionalidad 137/2024, en lo que se refiere al inciso d) del artículo 102, efectivamente, la norma estigmatiza, ya que señala que se debe manifestar que no se cuenta con enfermedades, padecimientos o cualquier condición física, es decir, puede restringir los derechos de las personas con discapacidad y si realizamos incluso un ejercicio de derecho comparado podemos encontrarnos en el ámbito internacional buenas prácticas y como, efectivamente, las personas con discapacidad, efectivamente, pueden obtener una licencia para la conducción de vehículos.

Señalo nada más a manera de ejemplo el artículo 13 de la Ley Marroquí 52.05, que es relativa al Código de Circulación y establece lo siguiente: Si un candidato al examen del permiso de conducir tiene una discapacidad física que no interfiere en su capacidad para conducir vehículos de motor, dicha discapacidad puede adaptarse mediante modificaciones especiales en el vehículo, es decir, hoy en día pueden

realizarse modificaciones especiales a los vehículos y esto también acorde a las instrucciones que señala el propio médico que realizó el propio certificado; y luego señala dicha disposición: los certificados médicos deben especificar las restricciones y modificaciones o los dispositivos especiales necesarios que deban indicarse en el permiso de conducir, es decir, señalar que ser una persona con discapacidad va a existir una mayor posibilidad de que exista un accidente sería una situación que definitivamente no comparto.

Hoy en día, insisto, existen adecuaciones que pueden realizarse a los propios automóviles y también valdría la pena analizar las cifras de manera general de cuál es el porcentaje de accidentes y en cuanto a estos accidentes, cuántos de los conductores pues, efectivamente, pues no contaban con algún tipo de discapacidad, entonces, creo que sería estigmatizante señalar que por ser una persona con discapacidad ya hay un mayor riesgo de cometer alguna infracción o algún accidente, cuando creo que, incluso, podría haber una mayor precaución a partir de los ajustes que se hayan realizado, atenta, insisto, contra la Convención para las Personas con Discapacidad y atenta, incluso, contra los propios ajustes razonables que puedan realizarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, sólo por la forma en que se interpretó mis palabras, yo quisiera precisar que sostengo que la norma, no por el hecho de manifestar que se tiene un padecimiento, en automático se va a negar la licencia, esa es la interpretación que yo tengo del párrafo, y tampoco sostengo que todos los

accidentes sean causados por personas que tienen alguna enfermedad, padecimiento o cualquier limitación en su condición física, no, sino que lo que yo establezco es que a la hora de manifestar se tiene que verificar, por ejemplo, que el vehículo tiene las adecuaciones mecánicas necesarias para que alguien pueda conducir, o sea, el hecho de tener presente una enfermedad, un padecimiento o alguna condición física, y le indicaría, o sería necesario para la autoridad tomar las precauciones, hacer las verificaciones necesarias para que se le pueda conceder la licencia.

O sea, el núcleo fundamental de mi interpretación es que, si alguien manifiesta que tiene enfermedad, padecimiento o cualquier condición física que limite, no es en automático, y todo el sistema del cuerpo normativo, así lo establece, hay que hacer más pruebas, hay que hacer más estudios y, en su caso, la verificación, e incluso, (así yo interpreto) que se establezca que tiene que ser presencial y directa, o sea, tiene que estar el que va a tramitar la licencia en las oficinas, en las que se expiden estos documentos. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo coincido totalmente, la ley no pone como impedimento para el otorgamiento de la licencia la existencia de una enfermedad, es uno de los requisitos que está solicitando y tiene sentido, porque, finalmente, le está pidiendo a la persona que quiere sacar su licencia, pues, que se haga cargo de esos elementos, simplemente, que lo señalen y finalmente, pues, las personas que tenemos alguna limitación ocular, pues, sabemos que es

una condición, pues, que sí puede restringir nuestra capacidad de manejo, es simplemente, somos responsables de que tenemos algún tipo de condición que va a ser de cualquier forma, pues, un elemento que juegue, que forme parte de nuestras aptitudes para conducir un vehículo.

Aquí, es muy importante que tengamos en cuenta que efectivamente no se trata de un derecho, no se está regulando el derecho de una persona a conducir, se está regulando o se está poniendo en la ley las condiciones, pues, sí, regulando las condiciones que debe tenerse, que deben tener las personas que van a conducir, es una actividad regulada, entonces, la licencia si no necesitara ningún requisito, o más bien, la conducción de vehículos si no necesitara ningún requisito, pues, no requeriría una licencia y, por lo tanto, no tendrían que ponerse (pues) elementos necesarios para conducir vehículos, se entiende que somos corresponsables de la seguridad de las personas, que, además, pues, utilizamos un espacio público y, por lo tanto, pues, se nos pide tener condiciones (pues) lo más óptimo posibles para desarrollar esas condiciones, esa actividad.

Es muy importante, pues, obviamente, tener en cuenta que cuando alguien conduce vehículos, pues juegan muchos elementos, tiene que ver las condiciones de una ciudad, tiene que ver, pues, la óptima señalización de tránsito, tiene que ver muchas, muchos elementos, las condiciones de los vehículos, se regula el estado de los vehículos también, las reglas de velocidad; etcétera, pero, sin duda alguna, que las personas jugamos una función fundamental a la hora de garantizar,

pues, la seguridad vehicular en un entorno urbano o no urbano también, obviamente.

Entonces, si nosotros aceptamos estas condiciones y, además, observamos que la ley no establece como impedimento, sino como uno de los elementos a considerar, junto con, insisto, examen de conocimientos, examen práctico, psicométrico, audiovisual, etcétera, pues yo creo que es muy importante (pues) que se mantenga porque de otra forma (pues) no hay ninguna manera de que la persona, cualquiera de nosotros que tramitemos una licencia vehicular, nos hagamos cargo (pues) de nuestra salud y, por lo tanto, no le informemos a la autoridad que pudiéramos tener algún impedimento que no necesariamente son condiciones de discapacidad, pero que sí pueden limitar nuestras aptitudes de conducción vehicular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Rodrigo Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No, nada más, Presidente, para aclarar que es muy genérica la norma y, precisamente, me refería a la redacción de la norma en específico que efectivamente señala manifestar en su caso que no se cuenta con enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que limite o impida a la persona la conducción de vehículos motorizados y me refería de manera genérica, no a una participación en particular y simplemente quería aclararlo. Eso en cuanto al artículo 102, inciso d) y mismo caso el artículo 106, fracción V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo... miren, aquí pareciera que no se habla en términos negativos, sino en términos positivos, que la gente tenga que manifestar si tiene un impedimento, pero eso no es lo que dispone la ley, la ley, al contrario, dice manifestar que no se cuenta con un impedimento o una limitación para conducir vehículos y, en ese sentido, resulta una carga que se le impone al solicitante del servicio, porque (insisto) hay elementos objetivos por la autoridad para poder determinar si está limitado o si está impedido para manejar y, en ese sentido, pues carece de sustancia esa norma y, por tanto, (mi parecer, insisto,) es que se declare inválida porque, además, aquí se discute que todo el mundo debe acreditar que no tiene una limitación, porque eso dice o que diga que tiene una limitación, pero eso no es lo que dice la norma y (sí) estaría bien que... y es correcto que uno diga: oiga, yo no veo bien y, entonces, por eso uso lentes, pero aquí dice que “no tenga impedimento”. Entonces, me parece que la forma en que está redactada esa norma no es precisa y que sí causa perjuicio a los interesados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Justo, precisamente, de este tema último que estaba señalando, quisiera dar lectura al 107 del mismo ordenamiento que (se me hace que) cobra sentido con todo lo que estamos debatiendo. El 107 dice: “A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de

motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente, según la deficiencia que tenga, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos o medios auxiliares que previa demostración ante la SSP, corroboren la capacidad para conducir con seguridad”. O sea, el artículo, la persona que va a manifestar tengo un padecimiento, una enfermedad o una condición física que me limita, no, en automático no va a quedar impedido o no va a tener la consecuencia que no reciba la licencia. Si se cumple el 107, tiene anteojos, tiene adecuaciones, se le va a dar la licencia, entonces, no es restrictiva en esos términos. Adelante, Ministro Irving Espinoza.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí; sin embargo, contrario a lo que usted señala, Ministro Presidente, el propio artículo 108, fracción III, que está vinculado con la norma que se impugna, dice: “A ninguna persona se le expedirá o renovará su licencia [o permiso] de conducir, cuando se encuentre en los siguientes casos: III. Cuando presente algún impedimento que le permita conducir vehículos de motor”. Así dice liso y llano, “cuando presente algún impedimento”. Entonces, si la persona manifiesta que tiene un impedimento que no le permite conducir un vehículo, como podría ser el uso de anteojos, como usted mismo lo señala, en términos del 108, fracción III, se le tendría que negar la licencia vehicular. Entonces, por esa razón, mi consideración es que se debe declarar la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este punto? Si no, pues entonces estamos en condiciones de ponerlo a votación, secretario, y le pido lo haga de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Estamos votando todo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo el tema de fondo y estamos hablando de tres porciones normativas, entonces, yo les pediría en su voto diferencien con cuál van a favor, con cuál van en contra, para que en una sola ronda podamos sacar la votación. Adelante, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Preciso: en contra de declarar la invalidez de los artículos 102 fracción I, inciso d), y 106, fracción V. Y, a favor de la invalidez del artículo (permítame) 102, fracción II, inciso d), todos ellos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto, por la validez de las normas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor del proyecto, por la invalidez del artículo 102, fracción II, inciso d). Ahí sí se alcanza la votación calificada correspondiente; y mayoría únicamente de cinco votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 102, fracción I, inciso d) y 106, fracción V. Por lo que se desestimaría en la acción respecto de estos dos numerales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario. En consecuencia, tendrían ajustes los puntos resolutiveos. Podría decirnos, cómo podrían quedar ya los puntos resolutiveos de esta acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

Después de los efectos, en cuanto a los puntos resolutiveos, el Primero diría: es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Segundo (un nuevo

segundo) donde se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 102, fracción I, inciso d), y 106, fracción V. El segundo, pasa a ser tercero, y se declara la invalidez únicamente del artículo 102, fracción II, inciso d), de la ley impugnada, con los efectos propuestos, en cuanto a que los surtirá a partir de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado y el Tercero de publicación pasa a ser el Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Están a su consideración los puntos resolutiveos. ¿Tiene alguna observación?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto si es de aprobar los puntos resolutiveos, con los ajustes que ha dado cuenta el secretario. Quienes estén a favor de aprobarlo les pido lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 203/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER-1, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER-1, PÁRRAFO ÚLTIMO EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “INCAPACES” Y “SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 667/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 TER-1, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD” DEL REFERIDO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE

YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es una acción de inconstitucionalidad 203/2023 del Estado de Yucatán, en el considerando V, en causas de improcedencia, no se actualiza causa de improcedencia alguna.

El proyecto se contesta el argumento del Ejecutivo local, en el que señaló que únicamente promulgó y ordenó la publicación del decreto que contiene las porciones normativas del ordenamiento impugnado, se le responde que al haber intervenido en el procedimiento legislativo debe responder por sus actos de esta acción de inconstitucionalidad, por lo que es infundada la causal de improcedencia.

Ahora bien, en el estudio de fondo del Código Penal del Estado de Yucatán, el proyecto se divide en tres apartados, uno metodológico, en el que se exponen los conceptos de invalidez y el orden de análisis y dos apartados en los que se analizan las porciones impugnadas el estudio de fondo. Si está de

acuerdo este Honorable Pleno, iniciaré con el apartado segundo, el VI.2.

Alegada la violación de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, se propone declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer, en torno a que el artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Yucatán, es inconstitucional en la porción normativa “incapaces”. Es importante recordar que, en este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna este tipo penal por el que se sancionan diversas conductas relacionadas con las denominaciones “terapias de conversión”, que buscan modificar o reprimir diversas modalidades de la orientación sexual, la identidad sexual o la expresión o manifestación de género de una persona, lo cual, (estoy convencida) debe ser sancionado con rigor, pues este tipo de pseudo tratamientos atentan contra la dignidad y libertad de las personas.

En el último párrafo del precepto impugnado, el legislador estableció un agravante del tipo penal para los casos en los que la conducta se cometa en contra de menores de edad o personas incapaces (dice la norma).

En el proyecto se destaca que el término “incapaces” es una concepción rebasada de la discapacidad e incluso es un término que admite un reproche por parte de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en este caso en específico, no actualiza un motivo de inconstitucionalidad, pues el vocablo no regula los derechos

de las personas con discapacidad, sino que se trata de un tipo penal que busca sancionar con mayor gravedad a la persona que cometa el delito de terapias de conversión en contra de personas en situación de vulnerabilidad.

En este caso, el término “incapaces” se usa exclusivamente como una forma de remisión a la legislación civil en la que aún pudiera existir una declaración de incapacidad o interdicción, cuya existencia y constitucionalidad no forman parte de la litis en esta acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, para proteger y no generar impunidad en contra de las víctimas más vulnerables, en el proyecto se propone declarar infundado este primer tema. Hasta aquí el primer tema de fondo, Ministro Presidente, no sé si quiera que aborde el tercero y último tema, que sería el segundo de fondo que está en el apartado VI.3, o votamos este primer proyecto, esta primera parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, Ministra, lo primero que haría es veamos si los apartados, desde antecedentes hasta causas de improcedencia y, posteriormente, le pediría a la Ministra, que nos abunde más sobre el tema de fondo y valoramos o entramos al debate de todo el apartado de fondo, si me lo permiten, yo, propondría que así procedamos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con relación a los apartados de antecedentes y trámite de la demanda, competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación, hasta causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto si es de aprobarse estos apartados, y quienes estén a favor, les agradezco que lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, ahora sí entramos al estudio de fondo y sí, propongo que nos presente todo el apartado de estudio de fondo, Ministra, y...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Abordamos, gracias, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pasaríamos al apartado VI.3 del proyecto, violación de los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad. Este apartado se divide a su vez en dos temas, que por su estrecha vinculación, me permito presentarlos también, en forma conjunta.

En el primer tema, que está identificado con el VI.3.1, se propone declarar la invalidez del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa “libre desarrollo de la personalidad” del Código Penal del Estado de Yucatán, pues esta porción normativa, es de tal amplitud que incurre en una lesión al privilegio de taxatividad (a este principio de taxatividad), en este caso, el tipo penal impugnado sanciona a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona, terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima.

En el proyecto se considera que este concepto de “libre desarrollo de la personalidad”, es tan amplio, que se traduce en un catálogo indeterminado, vago e impreciso, que rompe con los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera que es inconstitucional. Importa destacar, que al expulsar esta porción normativa, el tipo penal sigue sancionando en todo el rigor el uso de estas terapias de conversión, de modo que el proyecto busca proteger el derecho de todas las personas a no ser sometidas a estos tratos inhumanos y denigrantes.

En el segundo tema, identificado con VI.3.2, se propone declarar infundado el argumento por el que se acusa la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, que dice: “... la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en la mitad más.” Por generar falta de certeza. Es importante tener presente que el artículo

243 Ter 1 impugnado, se integra por tres párrafos, cuyo contenido no se traslapa entre sí, sino que se complementan en forma independiente.

En el primer párrafo, se prevé el tipo penal básico con una pena de uno a tres años de prisión a las personas que cometan el delito relacionado con terapias de conversión. Por su parte, el segundo párrafo contempla un agravante con el doble de la pena genérica, que se traduce en prisión de dos a seis años, para el caso que el delito sea cometido por una de las personas señaladas en la norma, se trata de sujetos que tienen cierta autoridad sobre la víctima, como sus padres, tutores, por ejemplo.

Y en el tercer párrafo que ahora se analiza, se presenta una agravante distinta y más severa del delito para sancionar con mayor rigor los casos en que la víctima sea menor de edad o una persona en situación de vulnerabilidad. En estos casos, la pena consistirá en aumentar en una mitad más lo señalado en el párrafo anterior.

En el proyecto se razona que, la porción normativa que dice: la pena señalada en el párrafo anterior no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues una lectura textual del precepto impugnado, permite tener claridad de que esta porción únicamente se hace una remisión al monto de la pena del segundo párrafo, de dos a seis años de prisión, con la finalidad de tomar esa pena como base de referencia para el cálculo que se impondrá en caso de actualizarse los elementos del agravante que señala el tercer párrafo.

Por lo tanto, el proyecto únicamente se propone declarar la invalidez de la porción normativa, “el libre desarrollo de la personalidad” del artículo 243 Ter 1, párrafo primero, y reconocer la validez del resto de las normas cuestionadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está la consideración de ustedes. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, quisiera empezar enfatizando el reproche que este Alto Tribunal debe de realizar sobre el término “incapaces” utilizado en la norma que estamos analizando. Este concepto no solo es inadecuado, sino que contraviene el modelo social de la discapacidad, es estigmatizante e, incluso, es discriminatorio al implicar la negación o limitación al goce y ejercicio del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, situación que esta Corte debe de rechazar tajantemente; sin embargo... bueno, votaré a favor de la propuesta que nos presenta la Ministra Esquivel, considerando dos cuestiones primordiales: por un lado, este concepto solamente es parte de un agravante que tiene como objeto brindar una protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad, víctima de las llamadas “terapias de conversión” y no tiene implicaciones adicionales en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, debido a que tanto el Código de Familia para el Estado de Yucatán como el Código de Procedimientos Familiares de esa entidad prevén figuras del estado de interdicción y de las personas “incapaces”, así como los procedimientos y requisitos para solicitar cada una de ellas, por ello, (como señala el proyecto) el uso del término en la norma impugnada es únicamente una remisión a lo dispuesto en los ordenamientos civiles de Yucatán, sin que sea parte de la litis de este asunto pronunciarnos sobre la constitucionalidad del estado de interdicción o de las declaratorias de pérdida de capacidad. Por estas razones, coincido en que invalidar este término podría, incluso, ser perjudicial o contraproducente para las personas que se encuentran bajo las figuras en cuestión al dejarlas en un estado de indefensión.

Respecto a las dos últimas partes del estudio de fondo, también quiero adelantar que votaré a favor de la propuesta del proyecto; sin embargo, me gustaría señalar diversas consideraciones respecto a las denominadas “terapias de conversión”. Para ello, quisiera retomar la postura que presenté en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 140/2024, resuelta en la anterior integración de la Corte.

En esa ocasión, voté por la invalidez de una norma que estableció un excluyente de responsabilidad a favor de padres, tutores o quienes ejercieran custodia o patria potestad de niños, niñas, adolescentes sometidos a terapias de conversión. Al respecto, estimé que esta clase de terapias que pretenden “curar” o “convertir” el género o la orientación de las

personas para que se apeguen a la norma heterosexual o cisgénero son violatorias de derechos humanos, incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe del dos mil quince sobre violencia contra las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, estimó que podría constituir una forma de tortura. Por ello, con base en los artículos 1° constitucional y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar una postura de cero tolerancia frente a esas prácticas, pues son discriminatorias y violentas.

Si bien es razonable que los Estados cuenten con tipos penales que busquen erradicar las terapias de conversión, particularmente, en aquellos casos que conlleven tratos crueles, inhumanos o degradantes o, incluso, tortura, es importante considerar que el simple punitivismo no es la respuesta principal para afrontar estas prácticas, ya que no asegura la protección de las víctimas ni tampoco su adecuada reparación, incluso, podría desnaturalizar el problema debido a que desdibuja y olvida el contexto social, político y cultural.

La existencia de los tipos penales es valiosa, pues tiene un impacto simbólico para reconocer la violencia y posibilita la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones; sin embargo, la definición de estos delitos debe cumplir (entre otros) con los principios de taxatividad y proporcionalidad de la pena frente a las conductas complejas que pueden involucrar a más de una persona y con diversas formas de cometerlos y con distintos niveles de gravedad.

Es importante señalar que, independientemente de la tipificación, se construya una respuesta integral con políticas públicas de prevención, educación, sensibilización, dirigidas a las familias y comunidades, apoyo económico, social, psicológico a las víctimas y capacitación a los profesionales de salud.

Así, es indispensable asegurar las respuestas integrales y proporcionales que radiquen las terapias de conversión a raíz, sin criminalizar indebidamente y garantizando la protección y reparación a quienes enfrentan esta problemática.

Con estas consideraciones adicionales, mi voto será a favor del proyecto, debido a que considero que la porción normativa “libre desarrollo de la personalidad” vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es de suma relevancia pues protege la totalidad de las manifestaciones y decisiones individuales sobre la vida propia.

De ahí que su protección tiene un alcance muy amplio, pues abarca un gran espectro de cuestiones de la autodeterminación de cada persona que podrían ir desde la decisión de tener un tatuaje, casarse, tener hijos o hijas o la orientación e identidad sexual.

Si bien es de suma relevancia proteger este derecho, dada su amplitud y complejidad, no es posible reflejarlo como parte de un solo tipo penal.

Por ello estimo que su inclusión como parte de la norma que estamos analizando genera falta de claridad y certeza jurídica para las personas destinatarias de la norma, pues debido a la amplitud de la protección de este derecho no sería inequívoca la forma sobre cómo debe actualizarse este elemento del delito.

Sin duda, esto es contrario al principio de taxatividad con que debe cumplirse la norma penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho de nueva cuenta, Presidente, y también señalar que acompañó el proyecto y que me resulta muy atinada justamente en lo relativo al tercer párrafo, del artículo 243 TER, 1 y en lo que se refiere precisamente al término “incapacidad”, porque precisamente el término “incapacidad” para referirse a personas con discapacidad no solamente es regresivo, sino que es además estigmatizante a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hay que señalarlo, mantener terminología como “incapaces” en la legislación vigente, contraviene lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el cual establece a su vez “que los Estados deben tomar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes”, y son tres aspectos sustanciales. El primero. Para sensibilizar a la sociedad para que tome mayor conciencia en lo relativo a

las personas con discapacidad. El segundo. Luchar contra los estereotipos y prejuicios. Y el tercero. Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, el comité de expertos de la convención ha sido muy enfático en expulsar del ordenamiento jurídico de los Estados, términos y lenguajes como el referido, es decir, la palabra “incapacidad”, ya que este tipo de palabras afirma o afianza la existencia o prevalencia de modelos sustitutivos de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y ello en clara contravención del artículo 12 de la propia convención.

Y, en este sentido, pues resulta pertinente que el propio legislador pueda modificar esta palabra incorporada en el párrafo tercero.

También coincido con la Ministra Yasmín, en lo que ha señalado, respecto a que no se puede invalidar la norma, porque al revés, estaríamos generando un mayor perjuicio a las personas con discapacidad, sino que lo que propondría es que, en el apartado de efectos, así como lo hemos realizado en otras acciones de inconstitucionalidad, se le otorgue al legislador del Estado de Yucatán un plazo de 12 meses para poder modificar esta palabra “incapaces o incapacidad” por “personas con discapacidad”. Y eso podría incorporarse en los efectos de la propia sentencia.

Ahora bien, en lo relativo a la invalidez de las palabras “el libre desarrollo de la personalidad”, y a partir de la acción de

inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en lo que se refiere a la vulneración, al principio de taxatividad, pues de nueva cuenta ... y señalar que el principio de taxatividad exige que las leyes describan conductas prohibidas o las conductas que deban llevar una sanción, se establezca de manera muy clara, precisa y estricta y este principio asegura que las personas tengan muy claro a qué atenerse y que solo sean sancionadas cuando una ley lo establezca de manera precisa y de manera exacta y, en este caso, en este ejemplo, bueno... más bien, en esta acción de inconstitucionalidad, en el artículo 243 Ter 1, coincidiría con la invalidez de las palabras que se incorporan como el “libre desarrollo de la personalidad” por, precisamente, vulnerar este multicitado principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, y antes de establecer un posicionamiento, señalar con contundencia que por supuesto que estoy en contra de las “terapias de conversión”. Solamente no comparto la propuesta de reconocer la validez del artículo 243 Ter 1, párrafo tercero, en su porción normativa que emplea el término “incapaces”, eso es lo que no comparto, esto del Código Penal del Estado de Yucatán; voy a decir por qué. En primer lugar, disiento de algunos de los argumentos planteados, según los cuales, el término se emplea únicamente como una remisión a la legislación civil en la que todavía podrían estar presentes figuras como la declaración

de incapacidad, (únicamente por poner algún ejemplo) y que de declararse su invalidez se dejaría en estado de indefensión a las personas con discapacidad, esto no es así, porque mediante el Decreto 517, publicado el treinta de abril de dos mil doce, se erogaron diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que regulaba la figura de interdicción de un incapacitado, la finalidad de esta reforma fue, precisamente, eliminar dicha figura (en otras palabras), dejó de estar contemplada en la legislación local, además, si bien es cierto el Código Civil para el Estado de Yucatán aún emplea en alguno de sus artículos el término “incapaces”; lo cierto es que en el marco en el que aparece resulta evidente que se refiere a esa figura que (ya) ha sido eliminada.

Considero que también es importante recordar que en diversos precedentes, entre ellos, el amparo en revisión 1368/2015, y el amparo directo en revisión 8389/2018, la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal Constitucional determinó que la interdicción constituye un límite desproporcionado al derecho a la capacidad jurídica, vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, y contraviene los artículos 5º y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el artículo 1º de nuestra Constitución General. En consecuencia, considero que el término “incapaces” previsto en el artículo sometido a control de constitucionalidad, se vincula directamente con la figura de la interdicción, la cual (ya) no la encontramos en la Legislación del Estado de Yucatán y que, además, resulta discriminatoria, por esa razón,

estimo procedente declarar su invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. Con relación a la invalidez que (perdón) a la validez que se realiza sobre el vocablo “incapaz”, si bien reconozco que el término no fue el más afortunado que realizó el legislador, sí reconozco el esfuerzo que realiza el proyecto. De tal manera que se le dota y reconoce toda la línea jurisprudencial que ha marcado este Tribunal Constitucional en el ánimo de garantizar los derechos plenos de todas las personas.

Ahora bien, con relación a las “terapias de conversión”, que son motivos de la porción normativa que se impugna, tengo que decir que, efectivamente, voy a votar a favor del proyecto porque, en mi consideración, son una forma de tortura, y su prohibición es absoluta en términos de los derechos humanos; por tanto, no admiten limitación alguna de acuerdo al *ius cogens*, lo mismo que su persecución como delito al constituir una violación grave de derechos.

En el informe del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, del primero de mayo de dos mil veinte, se determinó que era conveniente establecer un sistema de sanciones que sean acordes con la

gravedad de los actos cometidos para quienes no respeten la prohibición de las “terapias de conversión”, velando siempre, en lo particular, por que las denuncias se investiguen sin demora, se enjuicie y se sancione a los responsables, de conformidad con los parámetros establecidos, en virtud de las obligaciones internacionales de derechos humanos relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, estoy también de acuerdo con el proyecto, pero sugiero que, sin afectar las consideraciones ni el sentido del proyecto, agregar un apartado o párrafos previos al estudio de fondo para aclarar que, si bien, este capítulo se titula: “terapias de conversión”, la Suprema Corte ha determinado (se puede consultar en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales) que el término “esfuerzos” para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas, es el más acorde al paradigma de derechos humanos. Entonces, si nada más pudiéramos verlo en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, (yo) también quisiera expresar algunas consideraciones.

Estoy de acuerdo con el proyecto, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa en el primer párrafo, que se refiere al “libre desarrollo de la personalidad”, pero voy en contra del proyecto en lo que se refiere a la palabra, al vocablo “incapaces”, por las razones que (ya) han apuntado el Ministro Arístides, Giovanni y otros que me han antecedido. Yo creo que es necesario declarar la invalidez de este vocablo, y me sumo también a la propuesta del apartado de efectos que ha hecho el Ministro Arístides, de darle un plazo al legislativo para que adopte un mejor vocablo para aludir a las personas con discapacidad. En esta misma dirección no comparto la consideración del proyecto de remitirnos al derecho civil, porque sería tanto como plantear que una persona tenga que acudir al derecho civil para que ahí sea declarado el estado de interdicción y declarada su incapacidad para que, a su vez, se convierta en sujeto pasivo en el derecho penal, y creo que sería revictimizante hacer este procedimiento. Entonces, (yo) estaría por invalidar también esta porción.

Ahora bien, veo en todo el artículo una falta de técnica legislativa, porque el tipo penal básico (como lo señala correctamente el proyecto) está en el párrafo primero; sin embargo, el párrafo tercero, que es el que veo (yo) con más dificultades, parece hacerse depender del segundo párrafo. Como ya se ha dicho aquí, tanto el párrafo segundo y el tercero constituyen un agravante, en el párrafo segundo se toma en cuenta la calidad del sujeto activo y en el párrafo tercero, la calidad del sujeto pasivo. Entonces, ambas

agravantes (para mí) son independientes y debieran de estar sujetas al párrafo primero, es decir, la agravante en función del tipo básico. De tal manera que (para mí) la porción normativa señalada en el párrafo anterior es desafortunado, porque vincula esta tercera agravante a la segunda agravante. Sí, el proyecto intenta salvar el artículo o esta porción normativa, porque dice: “la alusión al segundo párrafo es solamente respecto a la penalidad”, pero creo que no ocurre así, y yo propondría que se mande un mensaje al legislador que debe de mejorar la técnica legislativa, en este caso, y, por lo tanto, yo estaría por declarar inconstitucional la porción normativa señalada en el párrafo anterior, y con ello, el texto remitiría al tipo básico, obviamente disminuye la penalidad agravada, o sea porque al remitirse al segundo párrafo la penalidad quedaría de 6 a 9 años y al remitir al párrafo primero quedaría de 1.5 a 4.5 años. Pero en esta oportunidad que vamos a dar al legislativo de modificar el vocablo “incapaces”, creo que ahí también podríamos incluir que, en ese plazo de doce meses, (como lo propone el Ministro Arístides), también corrija si la intención del legislador es agravar de 6 a 9 años, en esa oportunidad tendrá la posibilidad de plantearlo con toda claridad en este apartado. ¿Alguien más? Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, entonces, en cuanto a la propuesta que hace usted, Ministro Presidente, adhiriéndose con algunas salvedades a la propuesta del Ministro Arístides, yo también me sumaría a la misma, no lo creí oportuno precisar, hace un momento, porque pensé que esto se iba a ver en el tema de efectos, pero si ya lo estamos

tratando, ya estaría también adhiriéndome a la propuesta original del Ministro Arístides, a la seguida por usted, porque estaríamos en presencia, ya hablando de los efectos propiamente, en presencia de una sentencia que declarararía la inconstitucionalidad de ese término, pero no su invalidez inmediata.

Si entendemos que la invalidez es la eliminación de la disposición normativa de manera (repito) inmediata; entonces, si estamos aplazando la invalidez de la disposición normativa, entonces, sería una sentencia de inconstitucionalidad (repito) sin invalidez inmediata y, en ese sentido, estaría de acuerdo con esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, por esas precisiones. En mi consideración, así sería. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para aclarar este efecto. Entonces, entraría en vigor la invalidez hasta que concluyese el plazo otorgado al Congreso para modificar el término, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, y que se empleé una...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con la idea de no dejar desprotegido, finalmente, a quien, en su caso, se considerara así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, es correcto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no estaría de acuerdo en estar a favor de darle un efecto a una norma que no fue invalidada. Yo estaría con los efectos que propone el proyecto, toda vez que no podemos invalidar algo que, originalmente, y en el estudio de fondo no se invalidó. Entonces, darle este efecto a una norma que no se estudió y validar cuando no fue invalidada, se propone el reconocimiento de validez de la palabra impugnada, que fue "incapaces", entonces, no podemos en efectos darle una invalidez de algo que no se invalidó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, entonces, por razón de método propondría primero, pronunciarnos sobre el fondo del asunto, si la mayoría estuviéramos por la invalidez de esa porción del artículo, ahí sí entonces pasaríamos a determinar los efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estábamos adelantando propuestas, es lo único que ha pasado, pero, efectivamente, dependemos de lo que decida el Pleno en el fondo del asunto y después en efectos. De pronto dejo fluir el debate, pero yo creo que podemos ir precisando cada apartado. Ministro Rodrigo Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, gracias Presidente. Yo creo que podemos llegar a una redacción en común porque en el fondo, de lo expuesto por las Ministras y Ministros, vamos en el mismo sentido de considerar que la palabra “incapaz” es inconvencional y que debe sustituirse por “personas con discapacidad”, pero vamos por la validez del artículo 243 Ter 1, último párrafo, en el ánimo de, precisamente, señalar una agravante, señala: “Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad...”, aquí señala la palabra “incapaces” se sustituiría o se señalaría un plazo al legislador de doce meses para sustituir “personas con discapacidad”, “...adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más”.

Entonces, en realidad, vamos por la validez de este párrafo, simplemente la sustitución de la palabra “incapacidad” o “incapaces” por “personas con discapacidad”, por considerar que esta palabra “incapaces” es contraria a tratados

internacionales y a los propios criterios de esta Corte. Entonces, creo que todo radica o la clave estaría en la redacción que se pueda generar en la decisión en el segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Les propongo que para no abundar ahorita en efectos, podamos votar el tema de fondo y después podríamos ya abordar de lleno el apartado de efectos y pues, solamente me restaría consultar si hay alguien más en el uso de la voz en el apartado VI. Estudio de fondo. Si no hay nadie más vamos a proceder... Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más para estar clara, sería entonces la propuesta sí declarar la invalidez, pero porque se va a hacer...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se va a reformar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, en la palabra “incapaces”, en la porción normativa, la palabra “incapaces” lo primero que vamos a hacer es votar por la validez o la invalidez.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto, eso es lo que vamos a votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nosotros declaramos la invalidez, entonces tendremos que conversar en apartado de

efectos qué efectos le damos a la invalidez y ahí estaría la propuesta que ha perfilado el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Yo agradecería se ponga a votación el proyecto en los términos en que se encuentra el estudio de fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, solo que el estudio de fondo involucra varios apartados y los vamos a ir votando uno a uno para tener claridad de cómo va quedando. Entonces, en el apartado VI.2, relacionado con la validez que propone el proyecto del término “incapaces”, póngalo a votación, si están por la validez o invalidez del término “incapaces”, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, antes. ¿Es antes de la votación, Ministro Arístides? Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, es antes de la votación porque, por lo expuesto, voy a favor de que ya no se utilice la palabra “incapaces”, pero debe subsistir este último párrafo a efecto de mantener una protección para las personas con discapacidad, es decir, debe subsistir en tanto el legislador logre armonizar el propio texto.

De hecho, se razona muy bien en el proyecto dicho aspecto porque lo señala muy claro el proyecto, si bien la palabra “incapaces” es a todas luces contraria de tratados internacionales, de los criterios de la propia Corte, se mantiene dicho párrafo a efecto de no limitar la propia esfera de protección para las personas con discapacidad.

Entonces, se me hizo muy atinada la salida que se presentó en el proyecto y tal vez todo radicaría en la redacción que pudiéramos darle o mantener precisamente la validez del párrafo y, en el siguiente sentido, señalarle en el tercero pues que se otorga al legislador un plazo de doce meses para sustituir la palabra “incapaces” por “personas con discapacidad”, creo que todo radica en la redacción que pudiéramos darle y podríamos estar, incluso, creo que la mayoría o casi todos, en el mismo sentido, por lo que he escuchado, y ha sido expuesto por todas y todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Solamente para abundar en el tema de cómo vamos a votar, y dado que se trata de una acción de inconstitucionalidad, y como lo dijo muy bien en una de las sesiones el Ministro Giovanni Figueroa, tratándose de acciones de inconstitucionalidad realizamos un control abstracto y nosotros nos convertimos en un legislador negativo donde solamente estamos expulsando del orden jurídico la norma, esto lo hago

para la valoración presente de la votación y, sobre todo, porque la presente votación que realicemos sobre el fondo podrá incidir sobre los efectos del mismo, por eso, yo, también estaría de acuerdo que se votara en los términos que se presenta el proyecto de la Ministra Esquivel, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en la votación está abierto a votar en los términos del proyecto, el proyecto propone validar el concepto, declarar la constitucionalidad del concepto “incapaces” ¿no? Validarla con argumentos que sostiene el proyecto, y la otra opción es declarar la inconstitucionalidad de esta palabra, así yo lo advierto, o no sé si estoy en lo correcto. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nosotros determinamos que, si bien es cierto que la Corte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna este tipo penal porque se sancionan diversas conductas, estoy convencida que esto debe ser sancionado con rigor, pues este tipo de tratamientos son indignos y atenta contra las personas; sin embargo, la palabra “incapaces” no estamos determinando nosotros que sea constitucional, es una concepción rebasada de la discapacidad, incluso, es un término que admite un reproche, lo señalamos por parte de los precedentes de esta Corte.

En este caso específico, no se actualiza el motivo de inconstitucionalidad, pues este vocablo no regula derechos de personas con discapacidad, sino se trata de un tipo penal que busca sancionar con mayor gravedad a las personas

vulnerables. Entonces, por esa razón, estamos haciendo un esfuerzo en el proyecto, rescatar y reconocer la validez de la palabra “incapaces”, así es como viene el proyecto, y por lo que, yo, agradezco, señor Ministro, que lo sometiera a votación en los términos en que se encuentra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Lo que pasa es que depende mucho del fraseo, entiendo que el Ministro Presidente lo está posicionando de esta forma para mayor claridad, pero sería lo mismo que decir: estoy en contra del reconocimiento de la validez de la porción normativa “incapaces”; entonces, ahí, si lo hacemos de esa forma, implícitamente estamos diciendo que estamos en contra, pues sí, de la validez de esa porción, o bien, que estamos por declarar la invalidez de ese término, es decir, depende mucho del fraseo, a mí me gustó más cómo lo hizo el Ministro Presidente, pronunciarnos si estamos a favor de la validez de ese término, o si estamos en contra de la validez de ese término, o sea, depende mucho del fraseo, creo ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. Es que, efectivamente, tiene que ver con las implicaciones, porque si nosotros, en este momento, declaramos la invalidez del 243 Ter 1, último párrafo, estaríamos dejando sin

protección a las personas con discapacidad por una mala técnica legislativa, en este caso, del legislador de dicha entidad federativa.

Entonces, no es el objetivo dejar sin una esfera de protección a las personas con discapacidad por esta mala técnica legislativa, en este caso concreto, del legislador de Yucatán, sino el objetivo es que el propio legislador tenga un plazo para corregir dicha deficiencia, pero ello no implique, a su vez, dejar sin una esfera de protección a las personas con discapacidad, y creo que el proyecto lo razona muy bien, porque el proyecto lo va señalando en los párrafos, que, efectivamente, la palabra incapaz... (incluso, la Ministra Loretta también lo señaló en su intervención), la palabra incapaz es a todas luces ya anacrónica, ya no debe utilizarse dicha palabra, pero la solución que le da el proyecto es simplemente declarar la validez de este párrafo a efecto de mantener la protección o la esfera de protección para las personas con discapacidad y simplemente la propuesta que estoy presentando es para que el legislador, en el plazo de un año, pueda armonizar y sustituir la palabra “incapaces” por “personas con discapacidad”, pero ello no implique dejarlos sin una esfera de protección, entonces, va en ese sentido la propuesta porque si nos vamos a votar por la invalidez de la palabra “incapaces” o “validez”, el hecho de que nosotros la declaráramos en este momento inválida implicaría, a su vez, dejar sin una esfera de protección a las personas con discapacidad durante este plazo que estamos señalando que pueda dársele al legislador para la propia armonización y logrando que precisamente la redacción

y la técnica legislativa mejore a efecto de lograr que vaya armónica en los propios tratados internacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo tres intervenciones, pero me gustaría precisar. Miren, esto ha ocurrido cuando se ha abordado el derecho de consulta, el Pleno, la Corte ha determinado la invalidez de la norma, pero ha aplazado la entrada en vigor de dicha invalidez, le ha dado al legislativo doce meses para que lleve a cabo el proceso de consulta, adopte una nueva medida legislativa y en el momento que adopte la nueva medida legislativa entra en vigor la declaratoria de invalidez. El mensaje al legislativo es que esta palabra es inconstitucional, pero no se expulsa en este momento del sistema porque generaría este vacío y generaríamos el efecto contrario que el que queremos hacer, que es la protección de este sector de la población. Entonces, lo que vamos a aplazar es la entrada en vigor de la declaratoria de invalidez y con esto sostienen la intervención para ya tratar de ir a la votación. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo venía en el sentido del proyecto, pero me convence esta solución, esta condición suspensiva que efectivamente no es legislar porque no estamos estableciendo nosotros la sustitución del concepto, que eso sería convertirnos en legisladores positivos, en este caso, simplemente elegimos esta condición suspensiva que me parece que es una magnífica salida para no validar justamente este concepto de incapacidad, que, por cierto, no todas las personas con discapacidad tendrían que entrar en este concepto porque finalmente es una condición

jurídica declarada, entonces, no hay identidad precisamente, pero pensando en que efectivamente puede haber... (bueno) simplemente está en la legislación vigente, pues tendrían que estarla reformando el Congreso del Estado y se les está otorgando ese lapso para que suceda, sabiendo que ha sido ya así resuelto y recomendado en nuestra propia legislación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinoza.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, yo estaría precisamente, insistiría por que se votara en los términos, porque precisamente la condición implica un acontecimiento futuro de realización incierta, a diferencia del término plazo, entonces, es incierto y futuro lo que nosotros estaríamos diciendo, no sabemos si efectivamente el legislador local lo vaya a hacer y, además, sobre todo, para quienes han insistido en la libertad configurativa del legislador, pues a mayor riesgo se le deja que lo haga en un plazo determinado, lo cual (pues) a mí no me genera certeza y, en caso particular, pues (bueno) yo sí considero que no podría dejarse esa condición a libertad del propio legislador local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a tratar de ser lo más sintético posible, espero lograrlo.

En primer lugar, de ninguna manera sería adecuado o por lo menos para este caso, emitir una sentencia que venga a sustituir la obra del Poder Legislativo, no es esta lo que estamos eligiendo, eso queda descartado. En segundo lugar, tal vez la confusión puede estar en lo siguiente: este Tribunal Constitucional, cuando decide declarar la inconstitucionalidad de un artículo, de un párrafo o incluso de un término, la consecuencia inmediata de esa declaración de inconstitucionalidad es la invalidez, es decir, a partir del pronunciamiento esa disposición normativa que se considera choca con el contenido constitucional, se elimina del ordenamiento jurídico; pero, este Tribunal, en pocas ocasiones, pero ya lo ha hecho con anterioridad a la integración de este Nuevo Pleno, ha dicho, y aquí me recordó las sentencias que desde hace mucho tiempo también emite el Tribunal Constitucional Federal Alemán que se les llama precisamente “sentencias de inconstitucionalidad sin invalidez inmediata”, es decir, este Tribunal (en síntesis) cuando declara la inconstitucionalidad trae aparejada, si esa inconstitucionalidad se decidió por la mayoría requerida, por lo menos seis votos del Pleno, pues trae aparejada la eliminación del ordenamiento jurídico de esa palabra, en este caso que estamos analizando.

Lo que aquí se está proponiendo ¿sí? sobre los efectos de esa declaración de inconstitucionalidad es: el artículo va en contra de la Constitución, no decidimos eliminarlo de manera inmediata, sino que es como una llamada de atención también, un aviso (digamos) al Poder Legislativo que se le dice: ojo, es inconstitucional, no la elimino del ordenamiento jurídico, sino

que te doy un plazo, en este caso, (como se propone) de un año y si se llega ese plazo, pues entonces, sí se elimina la disposición normativa del ordenamiento jurídico, no sé si haya logrado dar cuenta de lo que se está proponiendo, dice la Ministra Yasmín, puedo profundizar el tiempo que sea necesario, en una posterior ronda siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Me parece que tendríamos que pasar a la votación, porque si no alcanza la invalidez...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No tiene caso, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, no tendríamos por qué debatir más los efectos. Si es mayoría por la validez, pues hasta ahí queda el debate, entonces, yo les quisiera rogar su comprensión para avanzar, ponerlo a consideración salvo que ustedes me digan que son muy indispensables las intervenciones, porque tenía en lista a la Ministra Loretta Ortiz y al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Voy a ser muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Coincido cien por ciento con el Ministro Irving, es decir, es muy peligroso lo que se está proponiendo, o sea, decir que un término, con condición... ¿cómo le llamaría? Causal o diferirla.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Diferida

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Diferida, nunca se ha hecho.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, sí se ha hecho por esta Corte.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Por esta Corte?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, se ha hecho, sí lo hacemos, claro, se ha hecho en muchos casos Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí se ha hecho, en los casos de consulta se hace, se declara la inconstitucionalidad y se...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí se ha hecho ya

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, pero aquí... vamos a decir. Luego, ahí se queda en un ámbito, o sea, en el limbo, ¿no?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se les puede dar, más bien, es muy usual.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Un plazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, creo que están las consideraciones puestas, ha ocurrido, no es que vayamos a innovar o a inventar el hilo negro acá, se puede dejar en condición suspensiva. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias, Presidente. Lo explicó también muy bien el Ministro Giovanni y también hizo referencia, de manera muy atinada también la Ministra Lenia, en el sentido en el que no estamos legislando, si nosotros estuviéramos legislando, nosotros mismos, en esta misma sentencia, estaríamos sustituyendo la palabra “incapaces” por “personas con discapacidad”, eso sí sería estar legislando.

Lo que se está proponiendo es que el propio legislador yucateco y, en aras de, precisamente, su libertad de configuración legislativa, pero atendiendo a lo mandado en la Constitución, en los Tratados Internacionales, en la Convención para las Personas con Discapacidad, simplemente sustituya el legislador la palabra “incapaces” por “personas con discapacidad”.

Ahora bien, probablemente si pudiera ser una solución más clara y a efecto de no dejar sin esfera de protección a las personas con discapacidad y poder avanzar en la declaración de validez de este artículo 243 y el agravante, cuando se trate de este caso, pues podríamos votar a favor de la propia validez, en el segundo, en el apartado de efectos y agregar un tercero y manejarlo a manera de exhorto, para que no se

considere una invasión en la esfera de competencias y ya no se señale el plazo de doce meses.

Y, en caso de que el legislador de Yucatán no lo haga en estos doce meses, pues se deje en una esfera, ya no haya una protección para las personas con discapacidad. Ese es el objetivo, el objetivo es que las personas con discapacidad no se queden sin protección, si nosotros en este momento declaramos la invalidez, las dejaríamos sin protección y estaríamos generando, precisamente, lo contrario a lo que se pretende.

Entonces, si lo proponemos a manera de exhorto, probablemente, la mayoría pueda acompañarlo de mejor manera, sin considerar que se está invadiendo la esfera de facultades, aunque también entiendo que pueda considerarse, o pueda debatirse, precisamente, al entorno si tenemos facultades para exhortar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo creo que lo procedente, es ya proceder a votar, si estamos por la constitucionalidad o inconstitucionalidad, por la validez, invalidez de esta norma y dependiendo del resultado, continuamos para la precisión de los efectos. Entonces, secretario, pida la votación de manera nominal, respecto al término “incapaces”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con la propuesta modificada que se está haciendo con condición suspensiva.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy en contra de reconocer la validez del artículo, es decir, en contra del proyecto, *a contrario sensu*, por declarar la inconstitucionalidad del término “incapaces” y ya dependiendo de la votación, veríamos los efectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo voy a favor de la condición suspensiva, también, y que el legislador pueda en el plazo de un año armonizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto, por la invalidez de la palabra “incapaces”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos, a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto a reconocer validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues se reconoce la validez, no hay necesidad de proceder a la discusión de efectos, en este apartado. Ahora procedemos a

la votación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, validez o invalidez de la porción normativa “el libre desarrollo de la personalidad” que aparece en el apartado VI.3.1.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con las consideraciones que mencioné adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este caso, sí voy a favor de declarar la invalidez del artículo 243 Ter 1, párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente en general, en toda la acción de inconstitucionalidad 203/2023.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor del sentido de la propuesta, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con las consideraciones expresadas, el señor

Ministro Guerrero García, con voto concurrente general, para toda la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y una última votación, respecto a la porción normativa que señala "... la pena señalada en el párrafo anterior...", en el tercer párrafo del artículo en cuestión. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, parcialmente del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en sus términos, a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con voto parcial a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, ahora pasamos a analizar el apartado VII de efectos del proyecto. Está a la consideración de ustedes. ¿No hay ninguna intervención? Pues entonces, en vía económica, les consulto si es de aprobarse el apartado de efectos del proyecto en los términos planteados por la Ministra ponente. Quienes estén a favor, les pido se sirvan manifestarlo en vía económica levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Entonces, de igual manera, en vía económica, les consulto si es de aprobar los puntos resolutivos en los términos que dio cuenta el secretario desde el inicio de este apartado, les consulto, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN**

**DE INCONSTITUCIONALIDAD 203/2023 EN LOS
TÉRMINOS DE LA PRESENTE SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos secretario,

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 624, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, se analiza el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovente, en el que considera que el artículo 624, en su fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, pues al regular uno de los requisitos para promover el juicio hipotecario, el Congreso del Estado actuó fuera de las atribuciones que se encuentran previstas en la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión es quien tiene la facultad exclusiva de emitir la legislación única en materia procedimental civil y familiar, atribución que ejerció al expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el referido medio oficial el siete de junio del dos mil veintitrés, cuya entrada en vigor será gradual conforme a las declaratorias que realicen los Congresos locales, sin que esto pueda exceder del primero de abril del dos mil veintisiete.

En este sentido, pese a que el Código Nacional en mención no ha entrado en vigor cabalmente, la Comisión Accionante considera que la reforma constitucional en la que se prevé la

facultad de exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia procedimental civil y familiar, impide a las legislaturas estatales puedan emitir o reformar las leyes en esta materia.

Al respecto, la consulta plantea declarar fundado dicho planteamiento y declarar la invalidez del artículo impugnado, toda vez que, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Pleno, a partir de la citada reforma constitucional, los Congresos estatales no pueden legislar en materia procesal, civil y familiar, a pesar de que se mantenga vigente la normativa local expedida antes de esta reforma. Por lo tanto, cualquier modificación posterior debe considerarse inconstitucional.

Para arribar a esta determinación, el proyecto analiza, por una parte, la naturaleza jurídica de la norma reclamada y concluye que, de acuerdo con un criterio formal y un criterio material, el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil de Morelos se ubica dentro de las normas correspondientes a la materia procedimental civil.

En segundo aspecto, se examina si la regulación estatal de mérito es posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana y se observa que la norma reclamada se publicó el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, después de la reforma constitucional y aún después de la expedición del Código Nacional. Así, al estar en presencia de una norma que regula uno de los requisitos de procedencia del juicio hipotecario en la entidad,

el Congreso del Estado de Morelos modificó una norma procedimental civil sin contar con las facultades para ello y, por ende, el proyecto concluye que debe declararse la invalidez de la disposición combatida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

POR CONSIGUIENTE, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, con este asunto hemos llegado al final de los asuntos listados para esta sesión pública, por lo que, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)